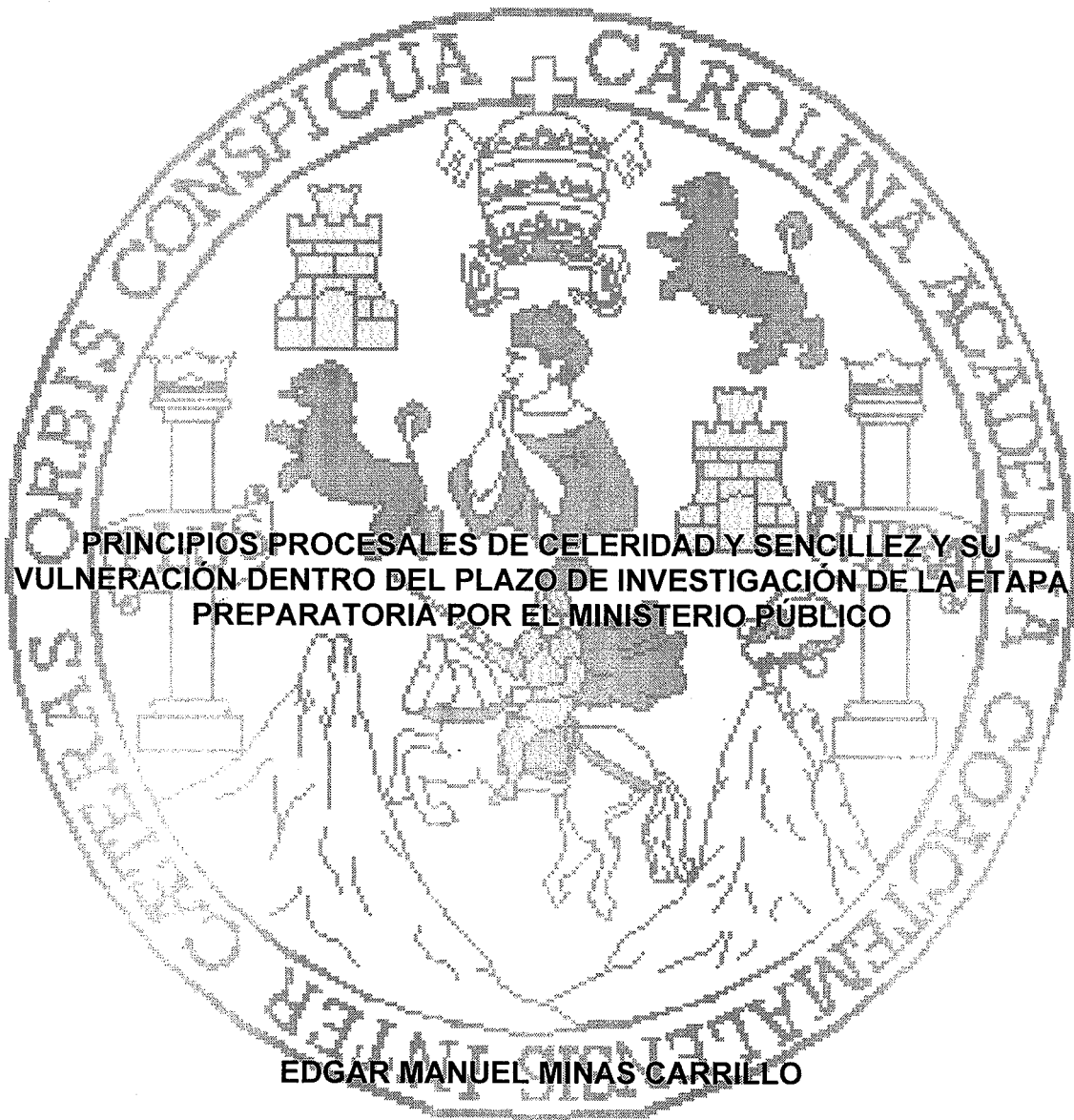


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



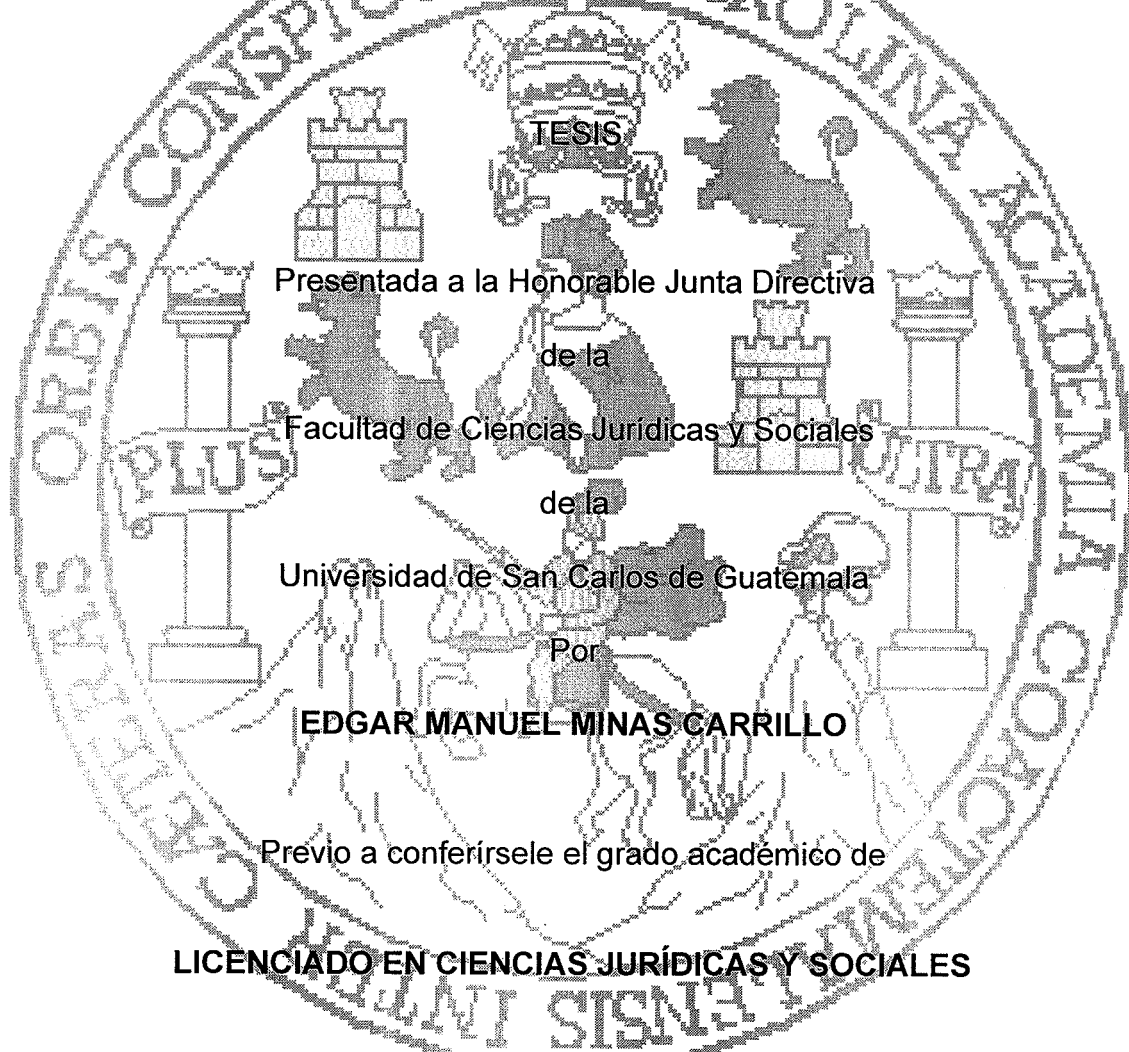
**PRINCIPIOS PROCESALES DE CELERIDAD Y SENCILLEZ Y SU
VULNERACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN DE LA ETAPA
PREPARATORIA POR EL MINISTERIO PÚBLICO**

EDGAR MANUEL MINAS CARRILLO

GUATEMALA, MARZO DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PRINCIPIOS PROCESALES DE CELERIDAD Y SENCILLEZ Y SU
VULNERACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN DE LA ETAPA
PREPARATORIA POR EL MINISTERIO PÚBLICO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDGAR MANUEL MINAS CARRILLO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL I, en sustitución del Decano

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Nelson René Rivas Ruiz
Vocal: Lic. Sergio Armando Teni Aguayo
Secretaria: Licda. Silvia Esperanza Fuentes López

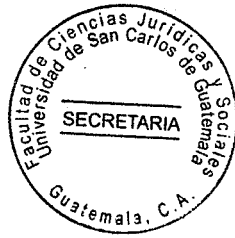
Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ramiro Stuardo López Galindo
Vocal: Lic. Héctor Enrique Molina Ramírez
Secretaria: Licda. Dilia Agustina Estrada García

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



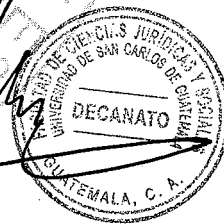
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de octubre de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDGAR MANUEL MINAS CARRILLO, titulado PRINCIPIOS PROCESALES DE CELERIDAD Y SENCILLEZ Y SU VULNERACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN DE LA ETAPA PREPARATORIA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Decanato de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Se tiene a la vista la resolución de fecha once de marzo de dos mil veinte, emitida dentro del trabajo de tesis "PRINCIPIOS PROCESALES DE CELERIDAD Y SENCILLEZ Y SU VULNERACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN DE LA ETAPA PREPARATORIA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.", del estudiante Edgar Manuel Minas Carrillo, carné número 201211048.

Dado que la resolución relacionada carece de la totalidad de las firmas correspondientes y por lo tanto no puede surtir efectos, emítase la resolución que procede según la reglamentación universitaria aplicable.

Artículos 82 y 83 de la Constitución Política de la República, artículos 22 y 24 literales a), d), g) y j) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



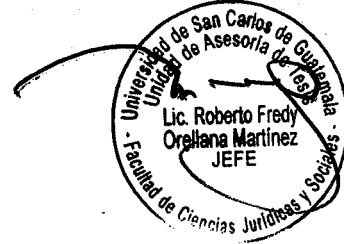
Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
Vocal I en sustitución del Decano

cc. Archivo





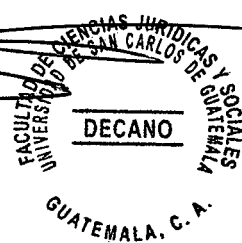
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

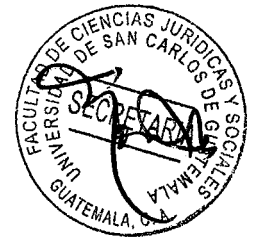


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de marzo de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDGAR MANUEL MINAS CARRILLO, titulado PRINCIPIOS PROCESALES DE CELERIDAD Y SENCILLEZ Y SU VULNERACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN DE LA ETAPA PREPARATORIA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 20 de julio de 2018.

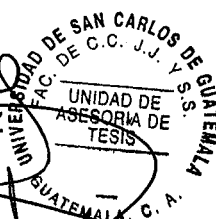
Atentamente pase al (a) Profesional, JULIO CÉSAR ROLDÁN CUA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
EDGAR MANUEL MINAS CARRILLO, con carné 201211048,
 intitulado PRINCIPIOS PROCESALES DE CÉLERIDAD Y SENCILLEZ Y SU VULNERACIÓN DENTRO DEL PLAZO
DE INVESTIGACIÓN DE LA ETAPA PREPARATORIA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 09 / 08 / 2018. f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Julio César Roldán Cua
 ABOGADO Y NOTARIO





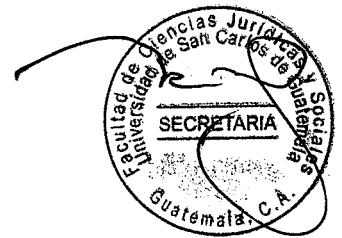
JULIO CÉSAR ROLDÁN CÚA
ABOGADO Y NOTARIO

Tel. 5200-2650

Colegiado: 7079

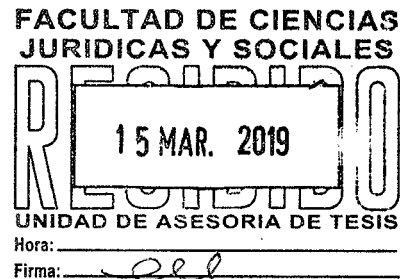
Correo Electrónico: julioroldan2009@hotmail.com.

Dirección: 15 A6-58, Zona 3.



Guatemala, 8 de Marzo del 2019

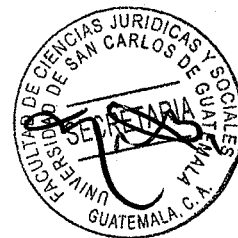
Lic. Roberto Fredy Orellana Martinez,
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Orellana:



Con base en el nombramiento de fecha veinte de julio del año dos mil dieciocho, he procedido a asesorar la tesis intitulada: **PRINCIPIOS PROCESALES DE CELERIDAD Y SENCILLEZ Y SU VULNERACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN DE LA ETAPA PREPRATORIA POR EL MINISTERIO PÚBLICO**, del bachiller EDGAR MANUEL MINAS CARRILLO, motivo por el cual emito el siguiente

DICTAMEN:

Con respecto al contenido científico de la tesis se puede verificar en el presente trabajo se realizó el estudio científico jurídico del bachiller el cual evoca a la problemática actual que se suscita dentro de la primera etapa investigativa y con respecto al contenido técnico, considero que está presente en la redacción, al utilizar un lenguaje jurídico el cual es acorde a un trabajo de esta índole, entorno al contenido bibliográfico, la investigación contiene suficientes referencias bibliográficas, resguardando el derecho de autor, elemento que ha servido de base para sustentar el tema tratado y por ende el desarrollo del mismo.

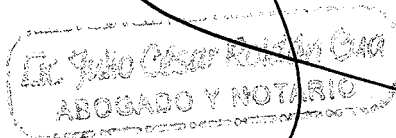


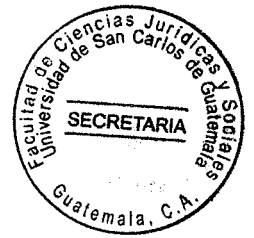
Los métodos fueron el deductivo y el analítico además de la aplicación de la técnica bibliográfica la cual fue utilizada, siendo base para desarrollar el contenido capitular y la comprobación de la hipótesis; así mismo en la conclusión discursiva el bachiller manifiesta que debido a la prolongación de la fase investigativa al inicio del proceso, los procesos se vuelven tardíos, estableciendo la necesidad de agilizar la investigación inicial para evitar la prolongación de procesos y penas anticipadas, asegurando el correcto proceso en plazos idóneos.

Declaro expresamente que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley.

En virtud en lo anterior, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público procedo a emitir emitir **DICTAMEN FAVORABLE** al bachiller Edgar Manuel Minas Carrillo, para que prosiga con los trámites necesarios para su graduación.


JULIO CÉSAR ROLDÁN CÚA





DEDICATORIA

A DIOS:

Por la sabiduría brindada.

A MI MADRE:

Noemi Clarivel Carrillo Reyes por su apoyo amistad y amor incondicional que siempre tuvo conmigo, durante toda la carrera universitaria, en la cual jamás dejo de apoyarme por siempre brindarme sabios consejos y enseñarme que con esfuerzo, dedicación y trabajo duro se logran las metas "porque detrás del éxito de cada gran hombre, hay una madre"

A MIS HERMANAS:

Clarivel de la Virgen Minas Carrillo, y, Nesly Noemi Minas Carrillo, por su apoyo constante y consejos hacia mi persona durante el transcurso de la carrera universitaria.

A MIS SOBRINAS:

A mis dos preciosas nenas, Naiara Clarivel de la Virgen Valenzuela Minas y Ainhoa del Pilar Valenzuela Minas por el amor incondicional que ellas me mostraron y ser fuente de superación y mejoramiento.

A MI MEJOR AMIGO:

Kevin Alexander Molina Merlos, por ser ese amigo que todos desean uno incondicional, y por sus excelentes consejos, enseñanzas, platicas, momentos y risas que me brindo, antes, durante y después de la carrera, así mismo la exigencia que exigió para siempre alcanzar el éxito.



A:

A la tres veces centenaria, grande entre las grandes, Universidad de San Carlos, porque me permitió iniciar y culminar, mi carrera universitaria.

A:

A la gloriosa facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias por todo.

PRESENTACIÓN

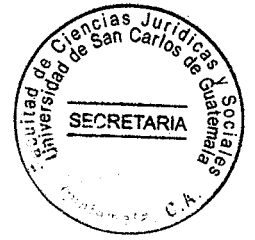


La investigación consiste en el estudio de la naturaleza y aplicabilidad, de los principios procesales de celeridad y sencillez, en la investigación inicial de la etapa preparatoria, por el Ministerio Público y las consecuencias que emana al vulnerar estos principios en la etapa preparatoria.

Esta investigación pertenece a la rama del derecho procesal penal, y su desarrollo fue planteada dentro del contexto de la ciudad de Guatemala, en el Ministerio Público, con base al Código Procesal Penal de Guatemala, Decreto 51 – 92, en el periodo de dos mil quince a dos mil diecisiete, además para la creación del trabajo de tesis, se utilizarón los métodos de investigación deductivo y analítico.

El enfoque de la investigación se centra en los principios procesales de celeridad y sencillez, desde el punto de vista jurídico, y su importancia para la aplicación en los procesos administrativos e investigativos y las consecuencias a los imputados y al proceso al no ser aplicados.

HIPÓTESIS



Los principios de celeridad y sencillez son violentados e incumplidos debido a la ineficiente disciplina administrativa de manejo de casos por parte del Ministerio Público, así como por la falta de recursos institucionales, que brindan la infraestructura necesaria, ante el constante crecimiento en el número de personas que demandan los servicios de dicha institución.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



Al realizar el trabajo de tesis se indagó la problemática y las causas que las originan, se utilizaron los métodos deductivo y analítico, además de la técnica de recopilación bibliográfica.

Se demostró el resultado de la problemática, que es la ineficiencia de los procesos administrativos, que forman parte del proceso investigativo, ya que parte de los elementos de convicción iniciales que el Ministerio Público necesita; dependen de otras instituciones que auxilian la investigación penal, las cuales no poseen las autorizaciones esenciales para realizar lo referente a su actuar, de esta manera es viable manifestar que la hipótesis planteada sobre la problemática se comprobó dentro del curso de este trabajo.

ÍNDICE



Pág.

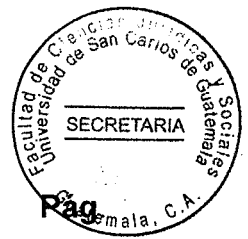
Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La prisión preventiva como pena anticipada.....	1
1.1. Definición de la prisión preventiva	2
1.2. Antecedentes de la prisión preventiva.....	4
1.3. Naturaleza de la prisión preventiva.....	5
1.4. Características de la prisión preventiva	7
1.5. Alternativas a la prisión preventiva	11
1.5.1. Medidas sustitutivas	11
1.6. Duración de la prisión preventiva	14
1.7. Pena anticipada	18
1.7.1. Definición.....	20
1.7.2. Origen de la pena anticipada	20
1.8. Antecedentes.....	20
1.9. Marco legal	21
1.10. Consecuencias sociales	22

CAPÍTULO II

2.Descripción del proceso investigativo penal guatemalteco en la etapa preparatoria.....	23
2.1. Definición de la etapa preparatoria.....	23
2.1.1. Necesidad y finalidad	26
2.1.2. Investigación en la etapa preparatoria	28
2.1.3. Objeto de la investigación	29
2.2. Actos introductorios	30
2.2.1. Denuncia	30



2.2.2. Querrella.....	34
2.2.3. Prevención policial	36
2.2.4. Conocimiento de oficio	38
2.3. Sujetos que participan en la etapa preparatoria	39
2.3.1. Ministerio público.....	40
2.3.2. Agravado	41
2.3.3. Imputado	42
2.3.4. Defensor.....	43
2.4. Actos Conclusivos	44
2.4.1. Acusación.....	45
2.4.2. Sobreseimiento	48
2.4.3. Clausura provisional.....	50

CAPÍTULO III

3. Instituciones auxiliares de la investigación penal	52
3.1. Definición de las entidades que auxilian a la investigación penal.....	53
3.2. Dirección de investigaciones criminalísticas	53
3.3. Objetivos de la dirección de investigaciones criminalísticas	54
3.4. Funciones de la dirección de investigaciones criminalísticas	55
3.5. Instituto nacional de ciencias forenses	56
3.5.1. Historia del instituto nacional de ciencias forenses	57
3.5.2. Marco legal.....	57
3.5.3. Funciones del instituto nacional de ciencias forenses.....	59
3.6. Policía nacional civil.....	62
3.6.1. Historia de la policía nacional civil.....	63
3.6.2. Concepto policía nacional civil	64
3.6.3. Funciones de la policía nacional civil.....	65
3.6.4. Auxilio técnico	66

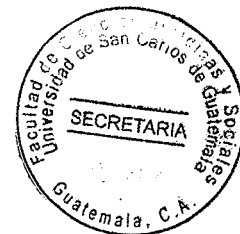


CAPÍTULO IV

Pág.

4. Principios procesales generales y específicos de celeridad y sencillez en la etapa preparatoria	69
4.1. Concepto de principios procesales	70
4.2. Fines de los principios procesales	72
4.3. Principios generales del derecho procesal penal.....	73
4.3.1. Principio de equilibrio	73
4.3.2. Principio de desjudicialización	74
4.3.3. Principio de concordia	75
4.3.4. Principio de eficacia.....	76
4.3.5. Principio de debido proceso.....	76
4.3.6. Principio de defensa	77
4.3.7. Principio de inocencia.....	78
4.3.8. Principio de favor rei.....	79
4.3.9. Favor libertatis	79
4.4. Principios específicos del derecho procesal penal	80
4.4.1. Principio de celeridad	80
4.4.2. Principio de sencillez.....	82
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87

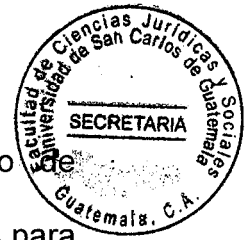
INTRODUCCIÓN



Se muestra la problemática que incide en el Proceso Penal de Guatemala, en su primera etapa de investigación; en esta etapa el Ministerio Público, tiene la obligación de resolver los procesos de su competencia, de manera expedita; sin embargo, dentro de la investigación se suscitan retrasos, teniendo como consecuencia la paralización de la investigación inicial, y con ello, la vulneración de los principios procesales de celeridad y sencillez.

Se estableció y comprobó el objetivo general, al determinarse las causas que intervienen para que no se cumplan los plazos de investigación, teniendo como consecuencia el incumplimiento, de los principios de celeridad y sencillez, por el Ministerio Público, así mismo la hipótesis planteada fue comprobada al establecer las causas que inciden en la prolongación de la investigación inicial.

La investigación, está contenida de cuatro capítulos, el primero versa sobre la prisión preventiva como pena anticipada, se expone la naturaleza, fines, plazo y aplicabilidad de la prisión preventiva; en el segundo se desarrolla descripción del proceso investigativo penal guatemalteco en la etapa preparatoria, se presentan las directrices del Proceso Penal, su naturaleza, fines, objeto, la iniciación y la forma de concluir la investigación; el tercer capítulo trata sobre las instituciones auxiliares de



la investigación penal, que son entidades que coadyuvan al proceso de investigación a través de la presentación de dictámenes, estudios, relevantes para el esclarecimiento de la verdad; en el contenido del cuarto capítulo establece los principios procesales generales y específicos de sencillez y celeridad, son bases que permiten el desarrollo de la investigación, cumpliendo un mínimo de garantías, de las cuales el Ministerio Público no puede vulnerar, hacia el imputado dentro del Proceso Penal.

Los métodos y técnicas utilizados fueron el método deductivo y analítico, así como la técnica bibliográfica, por medio de estas se realizó la investigación objetiva, dado que son los pilares y bases fundamentales para la realización de la presente investigación.

Como recomendación, el investigador establece que los actos investigativos que el Ministerio Público realice deben ser objetivos, diligenciando los viables para la identificación de los partícipes y para la sustanciación de la tesis de la investigación, así mismo conminar a las instituciones que auxilian a la investigación la premura en los actos que le sean solicitados, para la realización de un trabajo eficiente, además aplicar alternativas a la prisión preventiva, como las medidas sustitutivas, en los delitos menos graves, así permitirán la realización de la investigación, sin necesidad de la aplicación de una medida coerción personal, de esta manera se evitarían la vulneración de los principios de sencillez y celeridad.

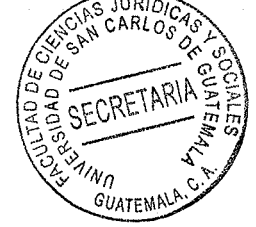


CAPÍTULO I

1. La prisión preventiva como pena anticipada

Siendo la prisión preventiva una medida cautelar de coerción personal, que sujeta a un sindicado a un proceso penal, para la averiguación de la verdad, por parte del ente investigador por la comisión de hechos delictivos, siendo de carácter excepcional la medida de prisión preventiva, solamente cuando se cumplen dos requisitos, cuando existe peligro que el sindicado se dé a la fuga o el peligro de que obstaculice la averiguación de la verdad, asegura de esta forma, la libertad del sindicado en todas las fases del proceso, preservando de esta manera su principio de inocencia, el cual gozan todas las personas que son sujetas a un proceso penal.

Sin embargo, en los procesos penales, se desproporciona el uso de la prisión preventiva, siendo esta medida la excepción, no aplicando medios alternativos como las medidas sustitutivas a solicitud del ente investigador, solicitando prórrogas para la investigación preparatoria del proceso violentando los principios de sencillez y celeridad, superando el plazo establecido por el Código Procesal Penal de Guatemala de tres meses, que redundan en una prisión provisional indefinida para los imputados, llegando a sobrepasar las penas de prisión que le serían impuestas al imputado, convirtiéndose en una pena anticipada, para una persona que goza de presunción de inocencia y retrasando así la aplicación de la justicia.



1.1. Definición de prisión preventiva

“La prisión provisional es una medida cautelar de privación de libertad, adoptada durante el curso de un proceso penal, de aplicación subsidiaria, provisional y proporcionada a los fines que constitucionalmente la justifican y delimitan, que en esencia son asegurar la ejecución de la sentencia que se dicte. No tiene finalidad de anticipación de la pena, ni es un medio impulsor de la investigación criminal, ya que ello pugnaría con la naturaleza cautelar de la medida.”¹

La prisión preventiva, como medida de coerción personal hacia una persona sujeta a un proceso penal, establece que “no se puede aplicar la prisión preventiva si no existe un mínimo de información que fundamente una sospecha bastante importante acerca de la existencia del hecho y de la participación del imputado en él, este es un límite sustancial y absoluto: si no existe siquiera una sospecha racional y fundada acerca de que una persona puede ser autor de un hecho punible, de ninguna manera es admisible una prisión preventiva.”²

Otros criterios indican que “la prisión preventiva, es una medida cautelar de carácter coercitivo, personal y provisional que afecta la libertad personal durante un breve periodo de tiempo, la decisión judicial de ordenar la prisión preventiva a un imputado por la

¹ Rifá Soler, Jose Maria, Richard González, Manuel, Riaño Brun, Iñaki. **Derecho procesal penal**. Pág. 234

² Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 199



presunta comisión de un delito, se hace con el fin de garantizar que el proceso que se le sigue no se vea obstaculizado, interrumpido o demorado de alguna forma, ello no significa un adelanto de la condena; es decir, que no se está recluyendo al imputado porque se crea que su responsabilidad es evidente.”³

Menciona que esta medida cautelar de coerción personal se aplica sobre un sujeto que se sospecha la comisión de un hecho delictivo; esta medida preventiva, es de carácter excepcional garantizando la libertad del sindicado en todo momento, siendo la finalidad sujetar y asegurar la presencia del imputado, garantizando el proceso sin obstáculos, ni interrupciones que atrasen el curso normal del proceso penal.

El juzgador establece si se dicta o no la medida de coerción personal, sobre el imputado, otorgando un plazo prudencial para que el ente estatal investigador realice las averiguaciones pertinentes sobre la existencia de la comisión de un delito, las causas, y modo en que pudo ser realizado.

El Artículo 259 del Código Procesal Penal de Guatemala regula “se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él, la libertad no debe restringirse sino en los

³ Loza Avaloz, Cintia. La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el NCPP. Pág. 8



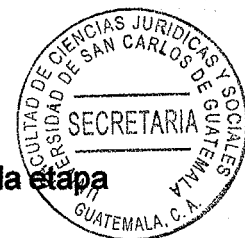
límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.”

La prisión preventiva procede en casos: en que después de haber oído al sindicado, y toda vez exista información de un hecho delictivo en donde se presuma su participación, podría proceder la medida de coerción personal, pero esta tiene carácter excepcional, en virtud que procederá toda vez se tenga la sospecha fundada de que el sindicado no se presente a solventar su situación jurídica, o de que obstaculice a proceso investigativo; por tanto procederá la medida de coerción personal, toda vez concurren los supuestos y con el objetivo de asegurar la presencia del imputado en el proceso.

1.2. Antecedentes de la prisión preventiva

La reseña histórica de prisión preventiva, realizada por varios autores han establecido momentos históricos de la prisión preventiva y su aplicabilidad; indica “es remoto el origen de las prisiones, sin embargo, la privación de la libertad no es una sanción antigua, en el derecho romano la prisión no se estableció para castigar a los delincuentes, sino para custodiar a los procesados hasta que se dictara sentencia.”⁴

⁴ Ramirez Garcia, Sergio. El sistema penal mexicano, fondo de cultura económica, México. Pág. 169.



Otro criterio presenta una reseña histórica en la cual manifiesta “La prisión desde la etapa primitiva, hasta finales del Siglo MXL pasando por el derecho técnico germánico, se ha utilizado fundamentalmente para guardar delincuentes, incluso con anteriores fines *antrofágicos*, no como medio represivo en sí y ello, es el resultado de la concepción que sobre el delito y delincuente tiene la época, el hecho sancionable es un mal, y el culpable un *perversus homo*, no susceptible de enmienda, sino de castigo rápido y capital, en esta situación la cárcel custodia se impone frente a la prisión entendida y aplicada a la pena.”⁵

Se aprecian las distintas acepciones de la prisión preventiva y su evolución histórica, de ser una prisión que no buscaba mantener a imputados reclusos, como castigo por cometer hechos delictivos, sino de carácter cautelar de custodia sobre el privado de libertad, desde tiempos remotos, se establecía la naturaleza de esta medida, que la finalidad no es el castigar sino tener una custodia de la persona, para evitar fugas y asegurar la presencia del imputado.

1.3. Naturaleza de la prisión preventiva

Los tratadistas establecen que una de las medidas de coerción que ha recibido el impacto más fuerte de la crítica y de las discusiones políticas es esta, y es que, como señalan distintos tratadistas sostienen que: “es digno de elogio que la discusión acerca de la

⁵ García Valdez, Carlos. *Estudios de derecho penitenciario*. Pág. 11



prisión preventiva no se haya apaciguado: a través de ella se priva de la libertad a una persona que según el derecho debe ser considerada inocente.”⁶

Se infiere que la prisión preventiva, es una medida que con el transcurso del tiempo ha sido fuertemente criticada, dado que se mantiene a una persona privada de su libertad, mientras el ente estatal realiza las investigaciones, sin embargo; la crítica reside en que una persona se encuentra, privada de su libertad, por un hecho delictivo que aún no se ha comprobado sobre una persona, obviando su presunción de inocencia.

“Su naturaleza por excelencia es cautelar de coerción personal sobre la persona, es una medida cautelar de privación de libertad, adoptada durante el curso de un proceso penal, de aplicación subsidiaria, provisional y proporcionada a los fines que constitucionalmente la justifican y delimitan, que en esencia son asegurar la ejecución de la sentencia que se dicte, no tiene finalidad de anticipación de la pena, ni es un medio impulsor de la investigación criminal, ya que ello pugnaría con la naturaleza cautelar de la medida.”⁷

Para los distintos tratadistas, la prisión preventiva es una medida que cumple con fines de asegurar al imputado al proceso, sin que esta llegue a ser una condena anticipada, ni de cumplimiento de la pena, y que al contrariar la naturaleza de prisión preventiva se estaría dotando de facultades ajenas a esta medida de coerción personal violentando

⁶ Hassemer, Winfried. *Crítica al derecho penal*. Pág. 105

⁷ *Ibíd.* Pág. 234

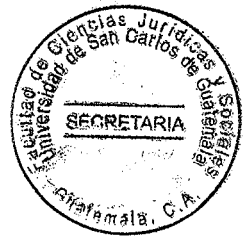


derechos, garantías y principios que la Constitución Política de la República de Guatemala establece.

Así mismo, otro criterio de la naturaleza consiste "la prisión preventiva es una forma cautelar cuando responde a la necesidad de evitar la fuga del imputado o de preservar el resultado probatorio ya que, en ambos casos, se caracteriza por la instrumentalidad o subordinación al proceso en el cual aparecen las sospechas delictivas y en algunos casos, que pueden calificar de anticipación de los efectos de la sentencia y, por lo tanto, equiparada a la pena privativa de libertad."⁸

Manifiesta que la efectividad de la prisión provisional se caracteriza para asegurar la presencia del detenido a un proceso, evitando el peligro inminente de fuga, y el peligro de obstaculización a la persecución penal, así como para reservar el proceso probatorio que se suscite dentro del proceso; sin embargo, indica que en algunos casos puede ser equiparada como una anticipación de efectos de sentencia para el privado de libertad por una medida que de ninguna forma es un inicio de una pena principal de prisión, esta anticipación de sentencia se perfecciona al estar privado de su libertad personal, más allá, del plazo establecido de la prisión preventiva sin que exista una audiencia de revisión de la medida, o alcanzar la pena en la norma jurídica o exceder el plazo de esa pena en la norma jurídica.

⁸ Asenció Mellado, José María. La prisión provisional. Pág. 29



1.4. Características de la prisión preventiva

La prisión preventiva se robustece con características esenciales que forman parte de su procedencia, la doctrina la conceptúa como:

- A. “Es una medida excepcional, la detención de un imputado es la excepción, siendo la regla general la de ser procesado con una medida menos gravosa como es el de comparecencia con restricciones como: no cambiar de domicilio ni ausentarse de él sin conocimiento y autorización del juez; concurrir a todas las diligencias en los días en que se le cite por parte de la autoridad judicial o por el Ministerio Público; la prohibición de concurrir a determinados lugares de dudosa reputación en donde se vende alcohol o drogas; las prohibición de comunicarse con determinadas personas, como por ejemplo la víctima, siempre que no afecte el derecho de defensa.”⁹

Esta característica establece, que la detención del imputado será de excepción, y procederá toda vez concurren las circunstancias que el Código Procesal Penal de Guatemala establece, que son el peligro de fuga y la obstaculización a la persecución penal, considerando de esta forma, alternativas a la prisión preventiva, las cuales llevan implícitas restricciones en su libertad, pero no la privación de ella, de esta forma se establece en todo momento el goce de los derechos individuales del imputado.

⁹ <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9ec805004636571989d5cdb4a967034d/PRISI%C3%93N+PREVENTIVA.df?MOD=AJPERES&CACHEID=9>, la prisión preventiva. (consultado: el 20 de septiembre del 2018)



B. Es una medida provisional, es decir, no es definitiva y se dicta por un plazo, ~~que no~~ durará más de un plazo prudencial de tiempo, "esto quiere decir que, vencido el plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el juez de oficio o a solicitud de las partes, decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio que se dicte medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales."¹⁰

De la provisionalidad se interpreta que la prisión preventiva es una medida cautelar, es por un periodo temporal, esta temporalidad la regula el Código Procesal Penal de Guatemala, así mismo establece que no es definitivo, debido a que tiene un plazo de finalización, y tampoco es el inicio del cumplimiento de una pena, porque no ha sido sentenciado por juez competente.

Sobre la provisionalidad el Código Procesal Penal de Guatemala, regula, en el Artículo 324 bis, control judicial: "a los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión de procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución, concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda, si el fiscal asignado no formulare petición alguna, en el plazo de ocho días, el juez ordenara la clausura provisional del procedimiento y si está en bajo medida sustitutiva, el plazo para el procedimiento será de seis meses, a partir del auto de procesamiento."

¹⁰ *Ibíd.*



Del Artículo anteriormente expuesto se interpreta, que la prisión preventiva es provisional dado que no puede ser definitiva, por los plazos que indica el Código Procesal Penal de Guatemala, respetando el derecho de presunción de inocencia que la Constitución Política de la República de Guatemala regula en su Artículo 14.

Presunción de inocencia y publicidad del proceso “toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada el detenido, el ofendido, Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.”

El Artículo 14 constitucional, regula, que todas las personas gozan de presunción de inocencia, en todo proceso al que se comparezca y la misma manifiesta que serán inocentes, toda vez no hayan sido, citados, oídos y vencidos por juez competente, aunado con la característica de provisionalidad, hacen que la prisión preventiva no sea en primera, la regla en general, y en segunda, que no sea definitiva la prisión preventiva.

C. Es una medida variable, “como toda medida cautelar, pues está sujeta a cambios; es decir, puede cesar si nuevos elementos de convicción demuestran que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulta necesario sustituirla por una medida de menos gravedad, esto se conoce como cesación de la prisión preventiva.



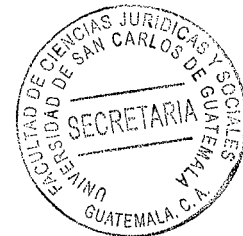
Si nuevos elementos de convicción ponen en cuestión los primeros es evidente que la medida ya no resulta razonable mantenerla y debe ser sustituida, para tal caso el juez, debe tener en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.”¹¹

La característica de variabilidad manifiesta que la medida de coerción personal puede cesar, toda vez, existieren nuevos medios de convicción, en los que, ya no existan las razones originarias por las cuales inicio la medida; por tanto, procede la cesación de la prisión preventiva, de este modo recobrando la libertad el imputado.

1.5. Alternativas a la prisión preventiva

De la excepcionalidad de la prisión preventiva, nacen alternativas las cuales son medios, que permiten a un sindicado que forma parte de un proceso penal, seguir, con el proceso, sin tener que estar bajo una medida cautelar de coerción personal, estas medidas garantizan la libertad y la presunción de inocencia del imputado dentro del proceso, sin necesidad de la aplicación de una medida coercitiva innecesaria que vulneraría su libertad personal.

¹¹ **ibíd.**



1.5.1. Medidas sustitutivas

Son alternativas que el Código Procesal Penal de Guatemala, regula como solución a la prisión preventiva, en los cuales se busca evitar la medida cautelar de coerción personal, toda vez que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser evitado, por métodos que sean menos gravosos para el imputado, evitando la privación de libertad y saturar el sistema penitenciario, siendo el juez o el tribunal competente, sobre la decisión de la imposición de la medida sustitutiva.

El Artículo 264 del Código Procesal Penal guatemalteco, regula: “siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado, por aplicación de otra medida menos grave, hará el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las siguientes medidas:

- A. El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.

- B. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien formará periódicamente al tribunal.



- C. La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.

- D. La prohibición de salir, sin autorización, del país de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.

- E. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

- F. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

- G. La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza.

En caso de ser consideradas estas medidas sustitutivas, para hacer gozar al sindicato del derecho de libertad provisional, el tribunal o el juez ordenarán las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento, en ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible.



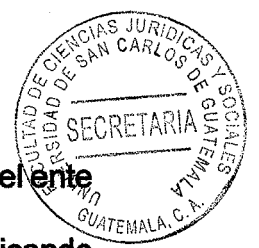
En especial, evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación, en casos especiales, se podrá también prescindir de toda medida de coerción cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste, para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.”

Del análisis de la norma jurídica, se establece que las medidas sustitutivas, procederán para evitar que el imputado, inicie o permanezca en prisión preventiva, toda vez cumpla con dos supuestos, siendo el primero: de evitar el peligro de fuga, y así asegurar la presencia del imputado al proceso, se manifiesta este supuesto de la intención que tendría el imputado de no presentarse a dilucidar su situación jurídica.

El segundo supuesto: la obstaculización para la averiguación de la verdad, manifestándose en actos que el imputado podría realizar, tergiversando el rumbo de la averiguación de la verdad; ante la falta de estos dos supuestos, el juez o tribunal competente dictaría la medida sustitutiva.

1.6. Duración de la prisión preventiva

Distintos criterios en las legislaciones globales, regulan variedad de plazos perentorios adecuado a los procesos de cada Estado sobre la prisión preventiva, siendo el objetivo asegurar la presencia del imputado en el proceso en los casos que proceda los supuestos

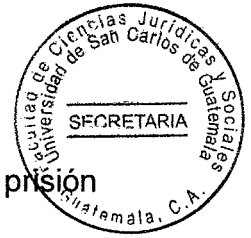


procesales de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad, procediendo el ente investigador público estatal, a realizar los medios de averiguación de la verdad, aplicando los principios esenciales de sencillez y celeridad en la investigación, y siendo esencial la adecuada aplicación de la prisión preventiva convirtiéndola en la excepción, y no en la regla general dentro de un plazo razonable.

El Artículo 324 bis del Código Procesal Penal de Guatemala, regula: “a los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez bajo su responsabilidad dictará resolución, concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda.

Si el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al fiscal general de la república o al fiscal de distrito o de sección correspondiente, para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente, el juez lo comunicará, además, obligatoriamente al consejo del Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en este Código.

En el caso se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a estos plazos.”



Con base en la norma jurídica expuesta, manifiesta y puntualiza que la prisión preventiva tiene un plazo de tres meses, siendo este plazo, una medida de tiempo perentoria en la cual el Ministerio Público realiza las investigaciones competentes para la averiguación de la verdad; sin embargo, el Artículo 268 del Código Procesal Penal de Guatemala regula

- A. "Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida.

- B. Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando, incluso, la posible aplicación de reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada.

- C. Cuando su duración exceda de un año; pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más.

Las salas de la corte de apelaciones de la república, en los casos sometidos a su conocimiento a solicitud de los jueces de paz, jueces de instancia o tribunales de sentencia o del Ministerio Público, conocerán, y en su caso autorizarán cuantas veces sea necesario, la prórroga de los plazos de prisión preventiva que establece el código, fijando en todo caso, el plazo de la prórroga concedida.



En ningún proceso sometido a la competencia de los juzgados de paz, la prórroga a que se refiere el presente Artículo se podrá otorgar por más de dos veces, en los procesos en que se hubiere dictado sentencia condenatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse durante la tramitación y resolución del recurso de apelación especial.

La corte suprema de justicia, en los casos sometidos a su conocimiento, de oficio o a solicitud de las salas de la corte de apelaciones o del Ministerio Público, podrá autorizar, en los casos de su competencia, que los plazos anteriores se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las prórrogas. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de la prisión.”

A través de la cesación del encarcelamiento, procede la finalización de la prisión preventiva, siendo necesario que el proceso del imputado tenga ciertos supuestos que logra que la privación de libertad termine, este supuesto que deriva de nuevos acontecimientos en el curso de la investigación, en el cual nuevos elementos dan por demostrado que no concurren motivos o causales para seguir con la medida de coerción personal hacia el imputado, cesando con la privación de libertad.

También procede la cesación de la libertad del imputado, en los casos en que supere o iguale la pena que se espera, siendo esto una violación a su derecho de presunción de inocencia, dado que la naturaleza de la prisión preventiva es una medida temporal de



carácter excepcional, de lo contrario se convierte en una pena anticipada, condenado anticipadamente a cumplir en prisión preventiva, sin haber sido, citado, oído y vencido ante juez competente.

Siendo de esta manera, un plazo inicial de tres meses, pero no superando un año de prisión preventiva en la cual el imputado estará, con la medida de coerción personal, en la cual el ente investigador realiza las averiguaciones pertinentes; sin embargo, existen causas externas, como lo son, el atraso en las entregas de pruebas, o causas internas, estas son las causas de saturación de casos, que tiene como consecuencia, sobrepasar la capacidad y efectividad de la fiscalía.

Estas causas que prolongan la investigación de la averiguación de la verdad por parte del ente investigador, retrasando la preparación del procedimiento preparatorio, solicitando prórrogas a la corte suprema de justicia, prorrogas indefinidas, siendo notoriamente perjudicial para el imputado dado de que no se aplican medidas sustitutivas, confiando plenamente en el encarcelamiento preventivo.

1.7. Pena anticipada

Siendo las garantías constitucionales un resguardo de los derechos para todas las personas, en los distintos procesos penales en que sean imputados, protegiendo la inocencia y manteniéndola hasta que se demuestre lo contrario por las investigaciones



científico jurídicas, que realiza el Ministerio Público; estas garantías protegen que el proceso sea de forma celera y sencilla, evitando violaciones por retrasos injustificados a toda persona que esté sujeta a una investigación penal, y en prisión preventiva, impidiendo el cumplimiento de una condena anticipada o cumpla la condena en prisión preventiva.

La interrogante es continua sobre si debe o no debe tenerse la prisión preventiva como única forma de asegurar la presencia de una persona a un proceso, tal interrogante es juzgada por la sociedad, atendiendo a la regla de una prisión preventiva y de una pena, aunque sea anticipada para todo aquel que esté ligado a un proceso penal, ante esta situación, el juzgador debe analizar alternativas a la prisión preventiva, las cuales permitirán al imputado gozar de una libertad mínima, y a su vez el garantizar su presencia dentro del proceso.

1.7.1. Definición

La pena anticipada es la prolongación de tiempo injustificada en la cual una persona ligada a un proceso penal está en prisión preventiva por un período indefinido de tiempo, sin que se resuelva, su situación jurídica o se establezca una medida sustitutiva, cumpliendo la condena sin haber sido condenado por juzgado competente o haber ya cumplido más del tiempo de la pena que fuere, sin haber sido condenado por juzgado competente.



1.7.2. Origen de la pena anticipada

La pena anticipada tiene su origen y se perfecciona al momento de superar el plazo de tres meses de prisión preventiva establecidos por el Código Procesal Penal de Guatemala y a la inaplicabilidad de una alternativa a la medida de coerción personal, teniendo como consecuencia la prórroga indefinida de la medida cautelar del imputado, privándolo de su libertad individual.

1.8. Antecedentes

Representan sucesos pasados, que abordan la problemática de la prisión preventiva y la pena anticipada, por ejemplo, en el caso denominado: cumbre de Alaska queda demostrado el abuso de la prisión preventiva desnaturalizando su fin, convirtiéndose en pena anticipada para los sujetos implicados que llevan más de cinco años, en prisión preventiva, negándoseles una medida sustitutiva y, por consiguiente, su libertad provisional.

“De acuerdo con las investigaciones del Ministerio Público, entre las nueve y diez horas del cuatro de octubre de 2012, un grupo de manifestantes pertenecientes a los 48 cantones de Totonicapán marchaban por los kilómetros 168, 169 y 170 de la carretera interamericana, por inconformidades relacionadas a las reformas constitucionales y otras demandas.



No obstante, según el Ministerio Público, a las catorce horas, un subcomisario de la Policía Nacional Civil le ordenó a la comitiva del Ejército, conformada por 89 soldados, que se detuviera. Las pesquisas apuntan que el coronel a cargo, Juan Chiroy Sal, ignoró las señales y continuó con la marcha hasta el kilómetro 170, cuando los soldados se encontraron con los manifestantes, el coronel Chiroy ordenó al personal armado a su cargo que descendiera de los vehículos y, en un enfrentamiento con los manifestantes, fueron ejecutadas nueve personas y otras 38 resultaron heridas, según las investigaciones.”¹²

1.9. Marco legal

En sentencia de la Corte de Constitucionalidad, expediente número 23-2011 emitida el 21 de mayo del año dos mil quince, “la aplicación indiscriminada de la medida, prisión preventiva, más que establecer una presunción *iure et de iure* sobre la existencia de peligro de fuga y de obstaculización para la averiguación de la verdad, lo que hace es desconocer la exigencia de verificación de estos supuestos, asumiendo que la constatación sobre su concurrencia.

En el caso concreto, no se hace necesaria para dictar la medida, cuestión que lejos de atender al carácter precautorio y excepcional de la prisión preventiva, decae en su

¹² www.lahora.com.gt <https://lahora.gt/luego-cuatro-anos-caso-cumbre-alaska-sigue-entrampado/>, Diario la hora, sección noticias nacionales, año 2016, (consultado: 21 de septiembre 2018)

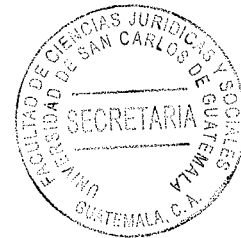


utilización como si de una pena anticipada se tratara, considerando al procesado, desde ya, penalmente responsable del hecho que se le imputa; es decir, con anterioridad a la emisión de un fallo condenatorio en el que, conforme al mandato de la Constitución, se haga tal declaración y, consecuentemente, se imponga la pena respectiva.

Ante el fallo de la corte superior de Guatemala, establece un antecedente, el cual la medida cautelar de coerción personal para un imputado, debe ser de carácter excepcional, y no una regla general para todos los que están ligados a un proceso penal, dado que no se puede tener la prisión preventiva como una pena anticipada y que no es esa la función de la prisión preventiva y, tampoco se ha dado un fallo de un tribunal o juez competente, imponiendo una pena para el proceso al que está ligado.

1.10. Consecuencias sociales

La prolongación de una prisión preventiva hacia una persona, privándolo de su libertad personal, provee un impacto social negativo indefinido hacia el imputado, aquí es donde permanecer detenido por periodos prolongados en los centros de reclusión se convierten en verdaderas escuelas y universidades del crimen; las personas que están privadas de su libertad recorren un largo camino archivando notificaciones de prórroga tras prórroga de la prisión preventiva, teniendo como consecuencia el agravio en su economía y propia subsistencia hacia él y a todas aquellas personas que dependan del privado de libertad.



CAPÍTULO II

2. Descripción del proceso investigativo penal guatemalteco en la etapa preparatoria

El Proceso Penal de Guatemala, conformado en su totalidad de cinco fases; procedimiento preparatorio, procedimiento intermedio, etapa de juicio oral, fase de sentencia y la fase de impugnación; la etapa preparatoria como primera fase del proceso penal regulada del Artículo 309 al Artículo 331 del Código Procesal Penal de Guatemala, en la cual el Ministerio Público recaba los medios de convicción pertinentes para esclarecer si un hecho cometido, es lesivo para los intereses del Estado, y en su caso determinar con certeza, los partícipes de tal comisión, para formular oportunamente el requerimiento ante el juez contralor de la investigación, siendo esta investigación preliminar de forma celera y sencilla.

2.1. Definición de la etapa preparatoria

A través de la percepción de los distintos criterios y autores en materia penal se ha formalizado una gama de conocimientos, que aportan percepciones puntuales, sobre lo que regula la etapa preparatoria, uno de los criterios establece que la instrucción es: “La investigación preliminar, realizada por el Ministerio Público y controlada por los jueces de primera instancia, la cual sirve para preparar la acusación.”¹³

¹³ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. Pág. 97



Tiene como base fundamental, la investigación inicial realizada por el Ministerio Público, que busca a través de medios idóneos y verídicos, la averiguación de la verdad, de un ilícito penal, la posibilidad de la participación de los implicados o la averiguación de la identidad de estos, todo esto controlado por un juez, quien es un garante de la aplicabilidad de las garantías fundamentales que la Constitución Política de la República de Guatemala regula.

Se indica que la etapa procesal preliminar o preparatoria, “como su nombre lo establece, se encamina a preparar el juicio que ha de ser oral y público, está a cargo del Ministerio Público y dirigida por el juez de primera instancia, con la única finalidad de reunir las evidencias necesarias, para fundamentar un requerimiento a la jurisdicción o, por el contrario, evitarlo, solicitando el sobreseimiento del proceso.”¹⁴

Al analizar la definición, instruye que la etapa preparatoria, es la primera fase del proceso penal, el inicio de las investigaciones, la recopilación de los datos, los indicios, todos aquellos elementos que sean idóneos para la investigación preliminar, que realiza el Ministerio Público, con plena autonomía funcional, tiene a su cargo facultades investigativas, para tener bases sustentables, sobre la procedencia o no, de un hecho delictivo, y de esta forma tener suficientes indicios, para creer que, una persona debe ser sometida a un proceso penal.

¹⁴ Barrientos Pellecer, César. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Pág. 249



El Artículo 309 del Código Procesal Penal “en la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal, asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad, verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.”

La norma jurídica establece el actuar del Ministerio Público, en virtud de que es, el responsable de la averiguación de la verdad, así como de la persecución penal, manifiesta que utilizará todos los métodos legales, idóneos y necesarios, para la realización de la investigación, identificando los posibles autores de delito, el modo, la forma y el lugar de la realización del ilícito penal; esta investigación, consiste en el cumulo de actos que son llevados de una manera clara, objetiva, constante y la cual es realizada por especialistas, que son investigadores en la materia penal los cuales son los, agentes



fiscales, auxiliares fiscales y fiscales de distrito, que junto a entidades que auxilian la investigación penal, realizan actividades pertinentes, desde recabar datos personales, informaciones de cuentas, escuchas telefónicas, recopilación grabación de cámaras, en sí actos que ayudan a la investigación preliminar del Ministerio Público.

2.1.1. Necesidad y finalidad

La necesidad y finalidad de la investigación preliminar de los delitos de acción pública, es un deber que corresponde al Estado, a través del Ministerio Público, en razón de proteger los bienes jurídicos tutelados y la convivencia pacífica de los ciudadanos, previniendo que se produzcan acciones ilícitas e investigando las cometidas, en ese sentido establece que:

- A. “Los actos que se practiquen y la prueba que se obtenga, justificarán o no la realización del juicio, actuará como verdadero filtro, evitando juicios injustos o inútiles.

- B. En un sentido cautelar, evitará la desaparición o adulteración de la prueba del delito, la práctica judicial reiterada ha demostrado que la intervención inmediata y diligente de los órganos encargados de investigar, es la que posibilita la obtención de la prueba más importante, por ejemplo, la que se encuentra en el lugar del hecho inmediatamente después de ocurrido.



C. También con un carácter cautelar, evitará que quienes hayan sido individualizados como partícipes del delito puedan eludir la acción de la justicia tornando imposible la actuación de la ley, invistiendo a los órganos encargados de facultades coercitivas que deberán aplicarse excepcionalmente cuando ese peligro aparezca.

D. En el supuesto de llevarse a cabo el juicio, esta etapa preliminar habrá servido para precisar el objeto del mismo, tanto desde un punto de vista objetivo, determinación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos, como subjetivo, autoría y grados de participación, sobre estos extremos versará la acusación, prueba, discusión y la sentencia definitiva.¹⁵

Con base en los enunciados anteriores, se manifiesta que el proceso investigativo en la etapa preparatoria tiene varias funcionalidades, es un filtro, para la iniciación o no del proceso, a través de la recopilación que realicen sobre la investigación preliminar, para lo cual es idóneo este filtro, evitando investigaciones que no tendrían un fin en concreto.

También establece que tiene una figura cautelar de los indicios; se interpreta que esta figura preventiva procede al momento de la comisión del hecho delictivo, cuando los forenses y fiscales recaban los indicios, los datos, los testimonios, para salvaguardarlos y tener cimientos sólidos para la investigación preliminar; de carácter cautelar tendrá la

¹⁵ Cafferata Nores, José. **Manual de derecho proceso penal**. Pág. 33

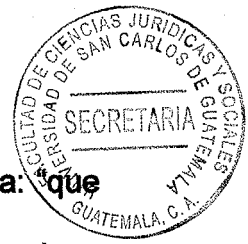


coerción personal del imputado, siendo excepción, toda vez concurra supuestos de que no se apersona al proceso, de que interrumpa el proceso de la averiguación, facultad que tendrá el juzgado competente, y a solicitud del Ministerio Público.

El fin de estos enunciados, es la puntualización de la necesidad y finalidad de establecer el objeto de la investigación preliminar, ante el juez contralor, en el cual el fiscal responsable de la investigación presentara el escrito en donde establecerá el modo, tiempo, lugar en que fue cometido por los presuntos autores del hecho delictivo; indicando los elementos iniciales necesarios, procediendo de esta manera al inicio la investigación en concreto, a través de los actos introductorios, o ante la ausencia de medios de convicción o de elementos de convicción, procederá como resultado de la investigación, los actos conclusivos que pueden ser el sobreseimiento, la clausura provisional o archivo del proceso.

2.1.2. Investigación en la etapa preparatoria

El proceso investigativo en la etapa preparatoria penal guatemalteco, es el cúmulo de actuaciones que se realizan con la finalidad de establecer una tesis sobre la comisión de un delito, el Código Procesal Penal de Guatemala, establece que el Ministerio Público se auxiliará de entidades público y privadas, así como del auxilio de la Policía Nacional Civil para realizar las investigaciones pertinentes.



La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 251, regula: **que** es un auxiliar de la administración pública y de los tribunales”; al tenor de lo que menciona el Artículo que precede y el Código Procesal Penal, se da la interpretación de que, el delegado de la función investigativa es realizado por el Ministerio Público, debido a dos razones:

Primera: es una institución auxiliar de la administración pública, a la cual se le asignó la atribución de perseguir e investigar los delitos de acción pública que afectan y lesionan a la sociedad guatemalteca.

Segundo: es una institución auxiliar de los tribunales y de velar por el cumplimiento del país; se infiere el auxilio a los tribunales dado que se les encarga la función investigativa, auxiliándolos en la averiguación inicial; y vela por el estricto cumplimiento del país, siendo una función preventiva, de que las leyes del país no sean violentadas, ni actuar o iniciar una investigación, sin que exista la comisión de un delito.

2.1.3. Objeto de la investigación

El Ministerio Público, a través de las fiscalías especializadas, los agentes fiscales y auxiliares fiscales, son los encargados de la investigación, para el esclarecimiento de los



hechos, además de recopilar los indicios científico jurídicos, esenciales para la realización de los actos en el proceso.

Tienen como objetivo la elaboración de una tesis sobre el relato de la comisión de un delito, la presunción de los supuestos actores del delito, del modo, tiempo y lugar en que fue cometido el delito.

2.2. Actos introductorios

Considerados como los actos normales, para la iniciación al proceso penal, estos actos introductorios son: denuncia, querrela, conocimiento de oficio, prevención policial, dependiendo del delito y de la situación del hecho, el Ministerio Público iniciará el proceso penal con cualquiera de los anteriormente mencionados, en donde investigará los hechos para el esclarecimiento de la acción delictiva, y establecerá en su tesis de la investigación, si una persona es autora de un delito y, en la forma de cómo pudo suceder el hecho delictivo, o en su caso, no participación.

2.2.1. Denuncia

La denuncia es un acto introductorio del proceso penal, cuya finalidad es poner en conocimiento a las autoridades sobre ilícitos penales, los distintos autores establecen que



“la denuncia, el acto mediante el cual alguna persona que ha tenido noticia del hecho conflictivo inicial, lo pone en conocimiento de alguno de los órganos estatales encargados de la persecución penal, policía, fiscales, jueces, esa persona podrá ser alguien que de algún modo se halla involucrado en ese conflicto, víctima o familiar de ella, por ejemplo, o cualquier otra persona que haya conocido el hecho, etc.”¹⁶

La denuncia, es un acto, consiste en comunicar la información inicial, la noticia sobre la comisión de un delito, a las autoridades competentes, siendo la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público, o el juzgado competente; esta persona que denuncia puede ser, el mismo agraviado, un familiar o terceras personas que presenciaron el hecho delictivo.

En la legislación ordinaria de Guatemala, regula la denuncia, en el Artículo 297 del Código Procesal Penal, denuncia, “cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o aun tribunal, el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública, el denunciante deberá ser identificado, Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran.”

Del análisis del Artículo, se aprecia la primera característica relativa a la carencia de formalismos específicos, ya que sobre a la información de la comisión de un hecho

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 233

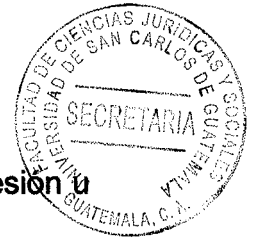


delictivo, no existe formalidad alguna, para ir ante una autoridad para narrar los hechos, a diferencia de la querrela la cual lleva un grado de formalismos mayor, y solo para algunos delitos de acción privada.

La denuncia puede ser escrita u oral; también procede lo relativo a la segunda característica refiriéndose a que cualquier persona comunicará sobre esa comisión del hecho delictivo; no puntualiza la necesidad de que el mismo agraviado realice la denuncia, hace referencia de que, en el momento de la comisión del hecho delictivo, si el agraviado no puede proceder a denunciar, otra persona puede comunicar lo sucedido a las autoridades competentes.

El Artículo 298 del Código Procesal Penal de Guatemala regula: Denuncia obligatoria, “deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna:

1. Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.



2. Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior.

3. Quienes, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho” como se manifestó, la denuncia es la comunicación de la comisión de un hecho delictivo a la autoridad competente, que puede ser realizado por el agraviado o terceras personas; sin embargo, existe una clasificación de personas a las cuales el Código Procesal Penal de Guatemala le obliga a la realización del acto introductorio de la denuncia, toda vez ese acto no arriesgue el curso de la investigación y persecución penal, como primer término regula a los funcionarios y empleados públicos, se interpreta que, dado a la calidad de funcionarios públicos, tienen un realce en sus funciones, siendo una de estas, la de denunciar la comisión de un delito.



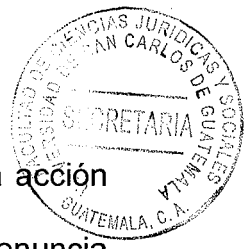
Como segundo término, regula aquellas personas que ejerzan la profesión de curar, siendo estas personas egresadas de centros de educación superior universitaria; al momento de conocer un suceso que esté tipificado como delito, en ese momento, se da la procedencia de la denuncia ante las autoridades competentes.

Como tercer término regula aquellas personas que por razón de su cargo tengan la administración o control de bienes o intereses de una institución, indudablemente aquellas personas que representen intereses o administren operaciones de otros, tienen el deber de dar aviso y denunciar aquellos actos que, sobre los bienes que ellos administren, sean objeto de delito, una referencia a este caso es el del órgano de fiscalización, en las sociedades anónimas, al conocer anomalías en el manejo económico de la sociedad.

2.2.2. Querella

Dentro de las distintas acepciones de lo que es la querella, se establecen las siguientes, “esta no es más que una denuncia, a la que se suma una instancia o solicitud de constitución como sujeto procesal, por tal razón, se suele ser más estricto en los requisitos de admisibilidad de una querella, en especial en la demostración de todas las circunstancias que legitiman a la persona para solicitar su participación como querellante.”¹⁷

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 235



En ese orden de ideas “la querella es el acto procesal en el que se ejercita la acción penal, en la querella se emite una declaración de voluntad, a diferencia de la denuncia que constituye una mera declaración de conocimiento mediante la que se transmite a la autoridad competente *la notitia criminis*.”¹⁸

De los actos introductorios, la querella es un acto, que de acuerdo a los tratadistas, se refiere a la forma de poner en conocimiento unilateralmente a la autoridad competente de la comisión de un delito, establece el primer autor, que este acto introductorio es una denuncia con mayores requisitos y a la que se le adhiere la calidad de parte procesal; para el segundo autor, establece que es la forma de poner en conocimiento, a través de una nota que lleva inmersa los hechos criminales.

La querella, en Guatemala, es el modo inicial formal de iniciar el proceso por la comisión de un delito de acción privada, en el cual es a instancia de parte, en donde la parte procesal agraviada da inicio al proceso, al momento de poner en conocimiento al órgano jurisdiccional competente, aportando los indicios de pruebas, y cumpliendo con los formalismos.

El Código Procesal Penal de Guatemala en el Artículo 302 regula “La querella se presentará por escrito, ante el juez que controla la investigación, y deberá contener:

¹⁸ Rifá Soler. Op. Cit. Pág. 215



Nombres y apellidos del querellante y, en su caso, el de su representado, su residencia, la cita del documento con que acredita su identidad, en el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería, el lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones, un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas y la prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.

Si faltara alguno de estos requisitos, el juez, sin perjuicio de darle trámite inmediato, señalará un plazo para su cumplimiento, vencido el mismo si fuese un requisito indispensable, el juez archivará el caso hasta que se cumpla con lo ordenado, salvo que se trate de un delito público en cuyo caso procederá como en la denuncia.”

La formalidad se hace constar, como requisito, y características esenciales por escrito, la primera vez, a diferencia de la denuncia, cuya presentación es oral; el segundo establece que debe ser presentada ante el juez que controla la investigación, eso indica que debe existir un juez especializado para este tipo de acto, porque solo entra a conocer actos que el Código Procesal Penal de Guatemala regula, como los de acción privada.

Esto significa, que el Ministerio Público no sería el actor principal que dé inicio al proceso, debido a que es una entidad que conoce delitos de acción pública, por tanto, estos delitos de acción privada son accionados por los mismos agraviados, teniendo la calidad



querellante, y que, en esta calidad, presenta el escrito de querrela al juez competente para el inicio del proceso.

2.2.3. Prevención policial

La prevención policial es un acto que permite el inicio del proceso penal a través del conocimiento que tienen las fuerzas de la policía, esta acepción es aceptada por distintos tratadistas, existe el criterio de que “el proceso penal puede iniciarse mediante el atestado realizado por la policía en el ejercicio de las funciones que le atribuye la ley para la averiguación de los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; a ese fin, la policía practicará, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para la comprobación y descubrimiento de los delitos, que se harán constar en el atestado que entregará al juez, junto con los efectos, instrumentos o pruebas del delito.”¹⁹

La prevención policial es la modalidad de iniciar el proceso penal, a diferencia de la querrela y la denuncia, menciona el autor, ya que la fuerza policial es la que tiene la iniciación del proceso pesquisas, a través del conocimiento de la comisión de un delito, realizando las diligencias necesarias para poner en conocimiento al Ministerio Público o juez competente, a diferencia de la querrela y la denuncia, no es el agraviado el que tiene la iniciación del proceso, tal y como se menciona.

¹⁹ *Ibíd.* Pág. 206



El Artículo 304 prevención policial, regula, “Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán en seguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos, iguales funciones tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de policía.”

Esto refleja la confianza que la ciudadanía desea por parte de las fuerzas policiacas, ya que, al momento del conocimiento de la comisión del hecho delictivo, pasan informe de lo ocurrido, en el momento de la comisión del delito, es menester establecer que procede al momento de que ellos tengan el conocimiento de un delito, para proceder a reunir los medios de convicción y asegurando la presencia del sospechoso.

Igual atribuciones tendrán los jueces de paz, pero con la excepción de que procederán únicamente, cuando no existan las figuras del Ministerio Público o de las fuerzas policiacas, algo que difícilmente procedería, ya que la expansión de las fuerzas de seguridad y la descentralización del Ministerio Público abarca la totalidad de la nación, haciendo que esta atribución al juez de paz no sea necesaria, y que sean los designados por la ley los encargados o sea la policía de recibir las primeras declaraciones de lo sucedido y transmitirlo al ente estatal investigador para que inicie con las pesquisas necesarias.



2.2.4. Conocimiento de oficio

Acto en el cual el Ministerio Público, al conocer de la comisión de un acto tipificado como delito, inicia la investigación de oficio; esto quiere decir, sin necesidad de que exista una denuncia, querrela o previsión policial.

“Los jueces de instrucción podrán iniciar de oficio el proceso penal cuando hayan tenido conocimiento público por los medios de comunicación, o privado de la comisión de un delito, dentro de su jurisdicción respectiva.

También puede iniciarse el proceso de oficio en el caso de los delitos cometidos contra la administración de justicia, tales como falso testimonio o desobediencia, pero el hecho de haber iniciado el proceso penal no convierte al juez en acusador, sino que se limitará a dar traslado, inmediatamente, de lo incoado al fiscal para que sostenga, en su caso, la acusación.”²⁰

En virtud de lo establecido, el conocimiento de oficio tiene la característica, de que el Ministerio Público no necesita de mayores formalismos para proceder con la acción, porque toda vez conozca del delito, el cual puede ser por medio de sus agentes o auxiliares fiscales, así como puede ser por medios de comunicación, o inclusive a llegar

²⁰ *Ibíd.* Pág. 206



a pasar en el propio juzgado, toda vez sea tipificado como delito la acción que tuvo conocimiento el Ministerio Público.

2.3. Sujetos que participan en la etapa preparatoria

Dentro de la fase de instrucción, preparatoria, en donde se realizan todas actividades esenciales para la averiguación de la verdad, existen sujetos que son esenciales para la actividad investigativa, el Ministerio Público como un ente encargado de investigar los delitos de acción pública, el agraviado persona física que sufrió un detrimento y vulneración en sus derechos, por parte del imputado, persona que quebranto el ordenamiento jurídico vulnerando derechos y cometiendo actos ilícitos.

2.3.1. Ministerio Público

Es el ente encargado de la persecución penal y de la función investigadora, designado por el Estado para la averiguación de los actos lesivos para la sociedad guatemalteca, distintos criterios establecen que “el ministerio fiscal es un órgano constitucional al que se le encomienda la función de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a instancia de los interesados.”²¹

²¹ *Ibíd.* Pág. 114



Claramente se distingue que el Ministerio Público, como sujeto procesal cuenta con una gama de actividades procesales e investigativas, siendo las principales, la acción penal y la persecución penal, las cuales son dotadas por la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal de Guatemala, además realiza actos, para poder averiguar la verdad y el grado de participación de los posibles autores de los ilícitos penales, por medio de sus agentes y auxiliares fiscales, además garantiza los derechos de los implicados dentro del proceso penal.

El Artículo 46 del Código Procesal Penal regula: “el Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales, así mismo, ejercerá la acción penal conforme los términos de este Código.”

Al ser un ente investigador designado por el Estado, es el encargado de la persecución penal y de la acción penal pública, tiene la facultad de la averiguación de actos delictivos, que son lesivos para la sociedad guatemalteca, realizando todas diligencias objetivas y licitas, para lograr ese fin, sin mencionar, todos aquellos actos, que el Código determine, cumpliendo estas acciones apegado a la ley, a las garantías procesales y constitucionales, siendo el juez de primera instancia ,el que velará por el cumplimiento de las mismas, siendo un contralor y garante del proceso.



2.3.2. Agraviado

El deber del Estado es brindar la protección de los derechos y bienes jurídicos tutelados de todas las personas, al momento de no cumplir con ese deber, son vulnerados esos derechos, en ese instante la persona se convierte en víctima de un ilícito penal, y para los varios tratadistas indican que “la víctima del delito es la persona que ha sido perjudicada directamente por su comisión, o sus herederos en caso de muerte.”²²

En síntesis, es un sujeto procesal que sufrió un detrimento en sus derechos, por una acción u omisión tipificada como delito, debido a que el estado, no cumplió con ese deber de proteger a las personas y como consecuencia da inicio al proceso penal, a través de los actos introductorios en el cual pone en conocimiento al Ministerio Público, o a las fuerzas policíacas, sobre la vulneración de sus derechos.

2.3.3. Imputado

Dentro de los sujetos procesales, aparece el individuo a quien se le señala de la comisión de un ilícito penal, el “imputado es la persona indicada como partícipe de un hecho delictuoso en cualquier acto de la persecución penal dirigido en su contra y desde el primer momento de ella, a partir de esa indicación gozará del derecho de defensa en

²² *Ibíd.* Pág. 282



todas sus manifestaciones por ello, el otorgamiento a una persona de la calidad de imputado, significa reconocerlo como sujeto del proceso, y no mero objeto de persecución penal, importa un indudable beneficio jurídico desde el punto de vista de su defensa.”²³

El imputado hace mención a una persona, que dentro del proceso penal de Guatemala, es conocido como un sujeto procesal, a quien se le atribuye la comisión de un hecho que es tipificado como delictivo, por la legislación penal; en la cual el Ministerio Público debe demostrar su participación en la comisión de un delito, sin embargo, solo se le imputa supuestos hechos delictivos, gozando de su presunción de inocencia, la cual será desvanecida al momento de ser juzgado y vencido por tribunal de sentencia.

2.3.4. Defensor

Dentro de los sujetos procesales, encontramos al defensor, que interviene en todas y cada una de las fases de un proceso, realizando distintas actuaciones en beneficio de su patrocinado, asesorando y explicando su realidad jurídica; para los distintos tratadistas, el defensor se define como: “el profesional del derecho que ejerce la defensa técnica del imputado, la cual tiene una doble naturaleza, ya que es la expresión del derecho de defensa y contiene la exigencia de los principios de igualdad y contradicción, que sustentan el sistema acusatorio.”²⁴

²³ *Ibíd.* Pág. 297

²⁴ Porras, Gloria. *Guía conceptual del proceso penal.* Pág. 121

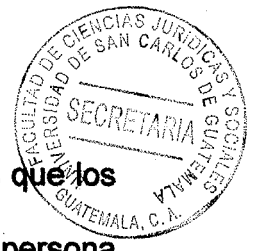


El derecho de defensa, la garantía constitucional que todo ciudadano tiene en los ámbitos normales de su vida, garantía que protege el principio de presunción de inocencia, así como de garantizar un debido proceso para el imputado.

Es realizado por un profesional del derecho, esto manifiesta al conocimiento sobre los parámetros de la problemática que se presenta, realizando las actividades pertinentes para la justa y pronta realización de la defensa, además establece que el derecho de defensa y de un defensor, debe ser en condiciones iguales para todas las personas, contradiciendo la tesis que el Ministerio Público realiza, presentando una antítesis de los hechos que sobre él se acusan.

El Artículo 92 del Código Procesal Penal regula “el sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza, si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más, tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial, si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio, la intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.”

La interpretación del legislador, se aprecia las facultades concedidas a los imputados para la elección del defensor, de este modo los imputados depositarán la confianza de la defensa al profesional del derecho que designen; sin embargo, existen casos en los que



los imputados carecen de los recursos económicos o desconocen de personas que los representen legalmente, siendo necesario el defensor público, el cual será la persona designada por el estado a través de la institución de la defensa publica penal; y este será el encargado de realizar la defensa.

2.4. Actos conclusivos

Dentro de la legislación penal, se tienen distintos actos para finalizar la investigación preliminar, en la etapa preparatoria, las cuales dependen de la investigación que realiza el Ministerio Público; estas se dividen en acusación, sobreseimiento y clausura provisional.

2.4.1. Acusación

La acusación es el resultado de la investigación del Ministerio Público después de realizar todos los actos, para indicar que existe la probabilidad de vincular una persona a juicio oral y público; pero, para distintos tratadistas, establecen que la acusación es “la acción y el efecto de acusar o acusarse, en la jurisdicción criminal y ante cualquier organismo represivo, la acción de poner en conocimiento de un juez, u otro funcionario competente, un crimen, real, aparente o supuesto, para que sea investigado y reprimido.”²⁵

²⁵ Canabellas, Guillermo. Diccionario jurídico elemental. Pág. 154



En otro orden de ideas la acusación “es el acto por el cual el Ministerio Público requiere por escrito al juez que se admita la acusación, sucede cuando se estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado.”²⁶

Se establece que la acusación es un acto conclusivo que es la forma de dar fin a la investigación preliminar, este acto es realizado por el Ministerio Público, consiste en presentar el escrito de acusación sobre los indicios de participación del imputado en la comisión de un hecho delictivo, en el medio guatemalteco, el fin de esta acusación, es solicitar la continuidad del proceso penal a través de la apertura a juicio.

El Artículo 332 del Código Procesal Penal de Guatemala, regula: acusación “con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener:

- A. Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre del defensor y la indicación del lugar para notificarles;

- B. La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;

²⁶ Albeño Ovando. Op. Cit. Pág. 102



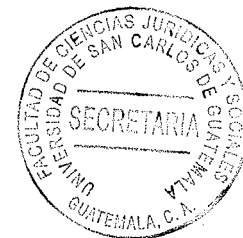
C. Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen, la probabilidad de que el imputado, cometió el delito por el cual se le acusa;

D. La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;

E. La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder, y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho común.”

Al interpretar el Artículo, el Ministerio Público es quien debe concluir con la investigación por medio de los actos conclusivos, que debe llevar requisitos formales, que se indica previamente; el juzgador al recibir el escrito de la acusación revisará y analizará la acusación asegurándose que este apegada a derecho, con los medios de convicción recabados, donde se tenga indicios que el imputado tuvo participación el hecho delictivo le dará trámite.



2.4.2. Sobreseimiento

Como acto conclusivo, el cual es de actuar del Ministerio Público, por medio de sus fiscales a cargo del proceso, en los delitos de acción pública, en los cuales no cuentan con los indicios necesarios para formar una acusación y en ese orden de ideas, se establece que el sobreseimiento: "consiste en los casos en que el Ministerio Público no encuentre los elementos necesarios para formular acusación, de la investigación que ha realizado, solicitará el sobreseimiento, que es otra de las formas de concluir la fase de instrucción."²⁷

Otra acepción indica: "suspensión del procedimiento por insuficiencia o falta de pruebas contra un acusado o al no aparecer cometido el delito supuesto, lo cual determina la liberación del posible detenido y el levantamiento de todas las restricciones existentes contra los encausados."²⁸

El sobreseimiento es un acto conclusivo, consiste en una forma normal de concluir una investigación en la cual está implicado el imputado, en donde el Ministerio Público, como resultado de su investigación, no recabo los suficientes medios y elementos de convicción, para establecer si se tuvo cierto grado de participación en la comisión del hecho tipificado como delito.

²⁷ *Ibid.* Pág. 102

²⁸ *Canabellas. Op. Cit.* Pág. 200



El efecto del sobreseimiento firme es beneficioso para el que esta privado de libertad, consiste en cerrar irrevocablemente el proceso en relación a él, inhibiendo su nueva persecución penal por el mismo hecho, y en la liberación de todo tipo de medidas cautelares sobre el sindicado o sus bienes dejándolo en libertad.

Este acto conclusivo es de gran beneficio para el Estado, finaliza una investigación y no la continua de manera irresponsable, siendo objetivos con los medios de prueba que pudo recabar y que, no siendo suficientes para encontrar a los posibles autores del crimen, no continua con la misma.

**El Artículo 328 del Código Procesal Penal de Guatemala, regula: sobreseimiento:
"corresponderá sobreseer en favor de un imputado:**

- A. Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento, para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y coerción.**

- B. Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiera, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y, fuere imposible, requerir fundadamente la apertura del juicio.**



Sobre esta base, corresponde sobreseer a favor del imputado, cuando el Ministerio Público no tenga suficientes medios de convicción para vincular a una persona, indistintamente de la posible participación o no en la comisión del hecho delictivo, si no existen las causas para que se demuestren el modo, tiempo y lugar de la participación, y al no tener certeza jurídica de incorporar nuevos elementos en el juicio, se debe sobreseer a favor del imputado.”

El sobreseimiento no es más que el resultado de la investigación, teniendo como tesis, la inexistencia de medios y elementos probatorios, la cual sería de sustento, para llevar a debate oral y público al imputado.

2.4.3. Clausura provisional

Como acto conclusivo de la investigación del Ministerio Público, se conceptúa sobre la base de “si hay indicios que hacen suponer la comisión de un delito, pero los elementos de prueba recabados resultan insuficientes para fundamentar la acusación, el Ministerio Público pedirá y el juez podrá ordenar, la clausura del procedimiento preliminar mediante auto razonado en el que se señalarán, los medios de prueba que podrían incorporarse en el futuro, en cuyo caso, cesará toda medida de coerción contra el imputado y se estará,



a la espera de evidencias o indicios que hagan viable la reanudación de la persecución penal.²⁹

La clausura provisional, en su naturaleza es un acto conclusivo que finaliza el Ministerio Público, mediante auto razonado al juez, en donde no se cuenta con suficientes medios probatorios para dar continuidad al proceso, y de esta ausencia de medios de convicción, se deja sin efecto, todas las medidas de cautelares de coerción personal y reales.

Sin embargo, esta medida como tal, se diferencia del sobreseimiento, dado que establece que si bien, no hay suficientes medios probatorios, deja en pauta la facultad del Ministerio Público de seguir recabando los medios probatorios, sin dar por terminada la investigación.

El Artículo 331 del Código Procesal Penal de Guatemala, regula: "clausura provisional si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar, cesarán toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura.

²⁹ *Ibíd.* Pág. 261



Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o sobreseimiento, el tribunal a pedido del Ministerio Público, o de otras de las partes, permitirá la reanudación de la investigación.”

El objetivo de este acto es darle continuidad a la investigación, si al momento de que llegue el momento de presentar la acusación, el Ministerio Público no tiene los suficientes medios de convicción; entonces se solicita esta figura, estableciendo qué elementos de prueba incorporará en el futuro.



CAPÍTULO III

3. Instituciones auxiliares de la investigación penal

En lo relativo a la investigación, el Ministerio Público, realiza todas las actividades que le competen; sin embargo, existen procedimientos, u actos que no le es posible realizar, necesitando el auxilio de instituciones que coadyuvan, para la averiguación de la verdad, estas instituciones con base en sus atribuciones y funciones realizan estudios científico jurídicos, y dictámenes sobre hechos que se le presentan.

3.1. Definición de las entidades que auxilian a la investigación penal

Las entidades que auxilian a la investigación penal son entes, descentralizados, y objetivos, con la misión de averiguar sobre hechos que se le presenten, esto lo realiza a través de personal capacitado para ello, actuando a solicitud del Ministerio Público o juez competente.

3.2. Dirección de investigaciones criminalísticas

La Dirección de Investigaciones Criminalísticas, es un ente que realiza la investigación criminal, bajo la dependencia del fiscal designado y entre sus funciones están las del

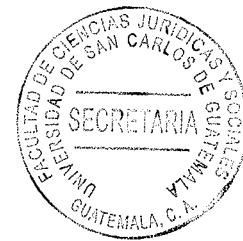


análisis, y el estudio científico jurídico, de los medios de prueba que se les presente, para el esclarecimiento de la verdad.

El Artículo 40 de la ley orgánica del Ministerio Público regula, Artículo 40, “Dirección de Investigaciones Criminalísticas, la Dirección de Investigaciones Criminalísticas estará integrada por un cuerpo de peritos en distintas ramas científicas, dependerá directamente del fiscal general de la república, tendrá a su cargo el análisis y estudio de las pruebas y otros medios de convicción, que coadyuven al esclarecimiento de los hechos delictivos, que investiguen los órganos del Ministerio Público, sus funciones las desarrollarán siempre bajo la conducción del fiscal a cargo del caso.

Para ocupar un cargo en la Dirección de Investigaciones Criminalísticas se deberá poseer título en la disciplina correspondiente y haber ejercido la actividad por más de dos años, debiendo ser nombrados conforme concursos por oposición conforme lo establecido para la carrera del Ministerio Público.”

La Dirección de Investigaciones Criminalísticas, realiza lo esencial para las investigaciones, bajo la dirección del fiscal designado, el cual recabará los medios prueba idóneos, para que la dirección realice análisis pertinentes para el esclarecimiento del hecho delictivo y búsqueda de la verdad.



3.3. Objetivos de la dirección de investigaciones criminalísticas

Con base en el Artículo 40 de la ley orgánica del Ministerio Público, la Dirección de Investigaciones Criminalísticas, se fija en dos supuestos, siendo el primero: tendrá a su cargo el análisis y estudio de las pruebas y otros medios de convicción que coadyuven al esclarecimiento de los hechos delictivos que investiguen los órganos del Ministerio Público.

Este supuesto hace referencia al objetivo principal y fundante de este auxiliar de la investigación penal, dado que tiene a su cargo el análisis y estudio de las pruebas y otros medios de convicción, refiere a que los estudios y análisis que realice esta entidad son científicos jurídicos, los cuales demostrarán la averiguación de la verdad de todos los hechos que investigue el Ministerio Público.

Y siendo el segundo supuesto: sus funciones las desarrollarán siempre bajo la conducción del fiscal a cargo del caso, da entender que los profesionales de la materia no pueden iniciar o dirigir la investigación, ni realizar el análisis y estudios sobre los medios de prueba, toda vez el fiscal a cargo de la investigación, no realice las gestiones pertinentes para que la Dirección de Investigaciones Criminalísticas realice los análisis sobre los medios de pruebas.



3.4. Funciones de la dirección de investigaciones criminalísticas

- A. "Brindar el apoyo técnico operativo en la recopilación de información e indicios y el traslado de estos a donde corresponda, según el mandato legal, así como participar bajo la dirección de los fiscales, del Ministerio Público, en la ejecución de la investigación criminalística.

- B. Recopilar y procesar la información relacionada con hechos delictivos, para apoyar la investigación, así como otros medios de convicción cumpliendo las formalidades de ley.

- C. Proponer a los fiscales, los tipos de peritajes y estudios más adecuados a ejecutar cumplir con el objeto de la investigación.

- D. Desarrollar las diligencias adecuadas y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la aplicación de la ley.

- E. Auxiliar en los actos jurisdiccionales que se le ordenen, en razón del conocimiento de la investigación.



F. Realizar otras funciones que le sean asignadas en el ámbito de su competencia.

Estas funciones, son las establecidas para la realización de la investigación, y averiguación de la verdad, además la Dirección de Investigaciones Criminalísticas, actuará y está sujeta a lo que el fiscal dicte.

3.5. Instituto nacional de ciencias forenses

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses, es una entidad auxiliadora de la investigación penal, la cual tiene autonomía funcional no sujeta a otra institución, con personalidad jurídica propia reconocida por su ley y patrimonio propio, la cual está encargada de la realización de peritajes técnicos científicos jurídicos.

3.5.1. Historia del instituto nacional de ciencias forenses

“El instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, es creado con el Decreto 32-2006 del Congreso de la república de Guatemala el ocho de septiembre de dos mil seis, como resultado de la necesidad de contar con medios de prueba válidos y fehacientes en los procesos judiciales, cuenta con la cooperación de expertos y peritos en ciencias forenses, que aplican los avances tecnológicos, metodológicos y científicos de la



medicina legal y criminalística, como elementos esenciales en la investigación criminal y de cualquier otra naturaleza.

INACIF inicia sus funciones el día 19 de julio de 2007, y nace como institución auxiliar de la administración de justicia, con autonomía funcional, personalidad jurídica, patrimonio propio y con toda la responsabilidad en materia de peritajes técnico-científicos.³⁰

3.5.2. Marco legal

Artículo 1. Creación, “se crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, que podrá denominarse INACIF, como una institución auxiliar de la administración de justicia, con autonomía funcional, personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene competencia a nivel nacional y la responsabilidad en materia de peritajes técnicos científicos de conformidad con la presente ley, anualmente tendrá una partida en el presupuesto general de ingresos y egresos del estado y sus recursos los administrará de manera autónoma en función a sus propios requerimientos.”

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses, es un auxiliar del Ministerio Público, el cual ayuda realizando exámenes objetivos con base en los requerimientos que le soliciten, estableciendo los dictámenes científico jurídicos que le son solicitados, además que no

³⁰ <http://www.inacif.gob.gt/index.php/inacif/historia> (consultado: el 26 de septiembre del 2018)



depende de ninguna otra institución, dado que tiene autonomía propia y tiene facultad para operar en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Fines “el inacif tiene como finalidad principal la prestación del servicio de investigación científica de forma independiente, emitiendo dictámenes técnicos científicos.”

Entre las actividades que tiene el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, destaca la principal, que es la realización de dictámenes técnicos, sobre la realización de hechos delictivos, con la cual ayuda al esclarecimiento de los hechos delictivos.

3.5.3 Funciones del Instituto Nacional de Ciencias Forenses

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses, por medio de la unidad especializada de medicina forense tienen a su cargo lo relativo del estudio y análisis bajo dos supuestos; siendo el primer supuesto el, análisis de los cuerpos de víctimas y agresores para determinar en ellos lesiones, transferencias, y trazas allí depositadas, este análisis lo realiza con el objetivo de determinar las lesiones, heridas, que el cuerpo de las víctimas ha sufrido.



Y el segundo supuesto se refiere al caso específico de patología al practicar la necropsia, tiene además la función de identificar a la víctima, que esto permita realizar los trámites posteriores en situaciones en que la muerte es violenta o sospechosa.

Sin duda alguna, además de identificar lo relativo a las heridas o lesiones que el cuerpo tiene, identifica lo relativo a la identidad de la víctima, esto se realiza para realizar los trámites posteriores, en aquellos casos, en que es una muerte violenta, además de estos dos supuestos, realiza también las siguientes:

“Patología forense

“Realiza necropsias médico-legales para establecer la causa de la muerte y recolectar indicios que orienten al investigador, individualizar a la persona.”

Una de las funciones que realiza está la de efectuar necropsias a cadáveres, para saber con precisión las causas de la muerte, de esta manera se puede identificar al fallecido para la investigación pertinente, esto es realizado por expertos en la materia, y consiste en la búsqueda física y externa del cadáver, y solo procederá la apertura del cadáver en aquellos casos cuando a simple vista no se pueda establecer con exactitud la razón principal del fallecimiento.



Odontología forense

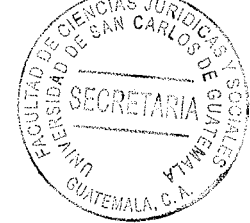
“Determina lesiones personales en cavidad oral, dictamina sobre la edad cronológica e identifica a personas fallecidas mediante cotejo de su dentadura con la ficha dental.”

Función para determinar heridas en la cavidad oral de individuos, además precisar la edad de personas al momento de su fallecimiento, por medio de una confrontación de la dentadura con otra.

Medicina legal clínica

“Efectúa pericias relacionadas con evaluaciones médicas a persona vivas, dictamina sobre lesiones personales: determina mediante examen médico el daño que un agresor ocasiona a la integridad personal de un individuo, evalúa si una persona pudo haber sido víctima de una agresión sexual.”

Dictamina el estado de la salud de las personas, por medio de exámenes, que son realizados por expertos en la materia la cual tiene como finalidad, la verificación de la existencia de daños, lesiones físicas, posibles agresiones sexuales, así como el estado de salud de los privados de libertad.



Antropología forense

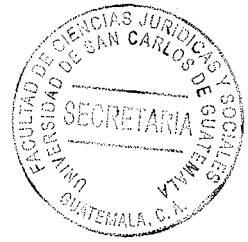
“Realiza análisis e interpretación de restos óseos con fines de identificación cuando fuera posible; restauración y reconstrucción cráneo facial, realiza análisis arqueológicos de restos para determinar edad.”³¹

Función esencial para la identificación de personas fallecidas y establecer las causas del fallecimiento, reconstruyendo los restos óseos, para determinar lesiones, fracturas, que sufrieron y fueron los indicativos del deceso, función ampliamente utilizada después del conflicto armado interno, para el reconocimiento de las víctimas.

3.6. Policía nacional civil

la Policía Nacional Civil, es la entidad pública estatal bajo la dependencia del ministerio de gobernación, encargada de velar por la seguridad de las personas, mantener el estricto cumplimiento de las leyes del país, así mismo de actuar de oficio, a solicitud del Ministerio Público o de juzgado competente, en la averiguación de hechos tipificados como delitos, auxiliando a la investigación y al esclarecimiento de la verdad.

³¹ <http://www.inacif.gob.gt/index.php/terapias/nuestros-servicios> (consultado: el 26 de septiembre del 2018)



3.6.1. Historia de la policía nacional civil

“La Policía Nacional Civil abrió sus puertas el 15 de julio de 1997, derivado de la firma de los Acuerdos de paz firmados entre el gobierno de la república de Guatemala y la guerrilla.

La Policía Nacional y la guardia de hacienda cesaron operaciones y surgió la nueva Policía Nacional Civil para comenzar a escribir su propia historia, que descansa en el respeto a los derechos humanos y la búsqueda del bien común, a través de la seguridad ciudadana.

El despliegue territorial comenzó en 1997, cuando la institución contaba con dos mil 592 efectivos y con esa cantidad, no era posible darle cobertura a todo el territorio nacional, extremo que fue logrado en agosto de 1999, la unión europea contribuyó a la formación policial de las primeras promociones de agentes, lo que se logró a través de la guardia civil española, con el programa de apoyo a la política nacional de seguridad, en materia de investigación criminal la Policía Nacional Civil recibió el apoyo del *International Criminal Investigative Training Assistance Program*, mientras que, en derechos humanos, la institución recibió el apoyo de la misión de verificación de las Naciones Unidas en Guatemala.



Posteriormente, en 2002 el estado de fuerza de la institución se había fortalecido, ya eran 19 mil 910 efectivos y, la gran mayoría de estos pertenecía a la escala básica; de manera paulatina, la Policía Nacional Civil fue creando las especialidades para responder a las necesidades de los guatemaltecos. Prueba de esto es el comando antisequestros de la Policía Nacional Civil, una unidad élite de la fuerza policial, quienes en conjunto con la fuerza de tarea contra los secuestros del ministerio de gobernación disminuyeron la incidencia criminal de este fenómeno un 95% durante los últimos años.”³²

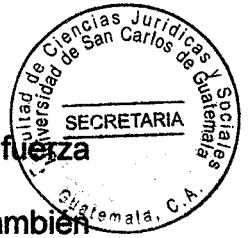
3.6.2. Concepto policía nacional civil

“La Policía Nacional Civil es la institución encargada de proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas y sus bienes, de velar por el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito, preservando el orden y la seguridad pública, la misión de la Policía Nacional Civil responde al espíritu de los Acuerdos de paz y a los postulados de un servicio de Policía para la sociedad, dicha misión constituye el marco funcional de la Policía Nacional Civil y cumplirla es su principal desafío.”³³

El rol de la Policía Nacional Civil, constituye un orden de protección a la vida, integridad física, y seguridad de las personas, cumpliendo con esto para la realización del bien

³² <https://www.pnc.gob.gt/index.php/historia-2/> (consultado: el 26 de septiembre del 2018)

³³ Gramajo, Francisco. *El Ministerio público y la policía nacional civil*. Pág. 23



común, y la vida en armonía, además de ser un deber del estado de contar con una fuerza policíaca idónea, íntegra que vele y proteje a las personas, sin mencionar que también tiene el carácter preventivo del delito; se hace colación a esto, dado que la Policía Nacional Civil previene la comisión de los delitos, además de perseguir, investigar y coadyuvar a la investigación penal, todo esto en el orden y fines de la institución.

3.6.3 Funciones de la policía nacional civil

El Artículo 112 del Código Procesal Penal establece las siguientes funciones, además de las que dicta su ley respectiva, siendo estas: “La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá

1. Investigar los hechos punibles perseguible de oficio.
2. Impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores.
3. Individualizar a los sindicados.
4. Reunir los elementos de investigación útiles para dar base o determinar el sobreseimiento; y



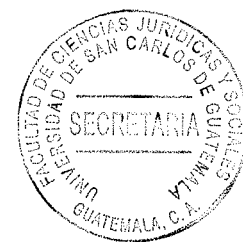
5. Ejercer las demás funciones que le asigne este Código.

Si el hecho punible depende para su persecución, de una instancia particular o autorización estatal, regirán las reglas establecidas por este Código.

Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen.”

De lo anteriormente expuesto, denota que las funciones de la Policía Nacional Civil, además de la protección y servir a la sociedad civil, auxilia en las investigaciones que el Ministerio Público realice, dentro del numeral tercero, establece que debe individualizar a los sindicatos, esta función esencial es de gran importancia para la investigación, debido al conocimiento de los sujetos que participaron en el delito.

En el numeral cuarto establece que debe reunir los elementos de investigación útiles para dar base o determinar el sobreseimiento, del análisis del numeral, establece que las actuaciones que realice la Policía Nacional Civil serán además de ser preventivas y de protección a la sociedad, son para esclarecer hechos ilícitos tipificados como delitos.



3.6.4. Auxilio técnico

La Policía Nacional Civil, a través de sus agentes, ayudan a la investigación penal, bajo la dirección del agente fiscal con la finalidad de brindar los servicios idóneos que les sean requeridos.

El Artículo 113 del Código Procesal Penal regula “los funcionarios y agentes de policía, cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que les requieran, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos; deberán también cumplir las órdenes, que, para la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces ante quienes depende el proceso.

El Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía en los procesos penales, impartirá instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa, dichos organismos coordinarán para el mejor ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público”

Para que el proceso investigativo sea el idóneo, las fuerzas de la Policía Nacional Civil, juegan un papel importante dentro de la investigación, ejecutan actividades solicitadas por el Ministerio Público, con el afán de lograr la celeridad y efectividad en la investigación; todos los medios de convicción que recaben son estudiados y analizados

por el fiscal encargado, quien dirige la investigación; la Policía Nacional Civil es un auxiliar de la investigación que aporta los medios de prueba necesarios cuando son solicitados y coadyuvan al proceso de esclarecimiento de la verdad.





CAPÍTULO IV

4. Principios procesales generales y específicos de celeridad y sencillez en la etapa preparatoria

Dentro del proceso penal, existen principios rectores, que norman y dirigen el sentido y el curso de los procedimientos y la investigación, siendo estos garantes e irrenunciables, forman parámetros entre el Ministerio Público y el imputado a un proceso penal, con el fin de tener un proceso libre de vicios y eficaz, proponiendo en todo momento la seguridad y certeza jurídica, dentro de la clasificación se tienen principios generales que abarcan la totalidad del proceso, y específicos que son la esencia de un proceso, aquellos que su violación, vulneración o incumplimiento son un detrimento para los derechos de las partes del proceso.

En la primera etapa del proceso, denominada etapa preparatoria, es el inicio del proceso penal, en donde se realizan las investigaciones preliminares por parte del Ministerio Público y las entidades que auxilian a la investigación penal para tener bases y argumentos sustentables para la teoría del caso, norman principios, que son fundantes para el debido proceso, siendo los principios de celeridad y sencillez, donde su función esencial es la de establecer las bases de una investigación sencilla y celera para, no violar el principio de presunción de inocencia y el debido proceso para el sindicado al momento de que se le dicte una medida cautelar de coerción personal.



Mientras se realiza la investigación preliminar, la importancia radica en lograr establecer una investigación objetiva dentro de un plazo prudente, logrando de esta manera una pronta y expedita justicia.

4.1. Concepto de principios procesales

Como concepto, se ilustra lo siguiente “el proceso penal está configurado de acuerdo con unos determinados principios que conforman su estructura e informan el contenido de las normas, que rigen en el proceso penal y que garantizan la aplicación de los derechos fundamentales de las partes.

La tutela judicial efectiva obliga al estricto cumplimiento de los principios rectores del proceso, que no puede considerarse como un conjunto de trámites, sino un ajustado sistema de garantías para las partes, especialmente para el inculpado en el proceso penal, su infracción o desconocimiento desnaturalizaría la finalidad y esencia del proceso penal, que se convertiría en una mera cobertura formal de intereses distintos a la realización de la justicia.”³⁴

En ese orden de ideas, los principios procesales son garantías que forman la estructura del proceso penal, dictan y norman todo momento, confirmando el cumplimiento de los

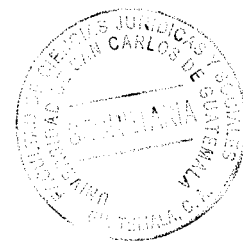
³⁴ *Ibíd.* Pág. 34



derechos de las personas sujetas al proceso, de esta manera manifiesta el cumplimiento es de carácter obligatorio, el incumplimiento de estos principios llevaría a desvirtuar la naturaleza de todo el proceso penal para el imputado, vulnerando sus derechos.

En el caso de Guatemala, estos principios que norman el proceso penal, son de vital importancia en cada una de las etapas procesales, en especial en la primera etapa; en esta fase, el Ministerio Público realiza la averiguación preliminar, solicitando medidas cautelares de coerción personal para el imputado, quien durante el curso de la investigación, se encuentra privado de su libertad en prisión preventiva, superando en muchas veces el plazo de tres meses establecido por el Código Procesal Penal de Guatemala.

Este plazo se supera dado que el Ministerio Público solicita prorrogas al juzgador competente, dejando indefinidamente al imputado en la medida de coerción personal, esto es perjudicial para el sistema de justicia, y para el imputado, así como para el Estado de Guatemala; en las investigaciones preliminares, para determinar la posible participación de una persona en la comisión de un hecho delictivo debe realizarse con base en los principios que norman el proceso penal, en especial los específicos de celeridad y sencillez, para que la investigación preliminar sea de una manera eficiente, objetiva, sencilla y rápida.

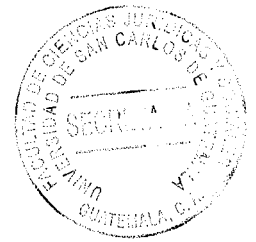


4.2. Fines de los principios procesales

Dentro del proceso penal, el fin del mismo es la averiguación de la verdad, las circunstancias del hecho y establecer la posible participación del sujeto, a través del Ministerio Público, encargado de perseguir los delitos que sean lesivos a la sociedad, esto lo realiza porque el Estado le delega la función de perseguir a los posibles autores, estos fines los cumple siguiendo directrices que deben regir el proceso en todo momento; estos principios son garantes, tienen como fin el correcto proceso y el actuar objetivo en cada etapa procesal, conservando un mínimo de derechos para las partes, de esta manera se da cumplimiento a derechos que todas las personas tienen, esto se basa en dos supuestos:

El primer supuesto que resguarda un mínimo de derechos, que deben cumplirse en el curso normal del proceso, evitando violaciones de derechos humanos y garantías procesales por parte del Estado en su poder estatal.

El segundo supuesto, que son principios que norman la estructura del proceso, ósea establecen el camino que debe seguirse para el curso normal del proceso, este camino establece un límite del Estado, de hasta dónde puede actuar sin violentar derechos de las personas, observando que se encuentre apegado a derecho, y además controlando el debido proceso.



4.3. Principios generales del derecho procesal penal

Son directrices que universalmente resguardan el proceso penal, imponiendo un límite al estado para evitar la vulneración de principios y derechos del imputado en el transcurso de los actos, garantizando un debido proceso siendo estos:

4.3.1. Principio de equilibrio

“Este principio consiste en buscar la eficiencia en la persecución y sanción como garantía de los derechos constitucionales, el mismo se basa en que el Código Procesal Penal ha dado a cada quien su rol, con el propósito de respetar los derechos humanos cuando dentro de la sociedad se dan conductas antijurídicas que afectan bienes jurídicos tutelados de toda persona, buscando precisamente, sancionar al responsable, pero, además, tratándose de readaptar a quien causa el daño.”³⁵

Este principio general es un garante del proceso eficaz de la persecución penal, dado que emana su fuente de las garantías constitucionales, manifestando que el Código Procesal Penal de Guatemala da independencia a cada entidad, siendo el Ministerio Público, la Defensa Pública Penal, el Organismo Judicial, la Policía Nacional Civil de realizar sus competencias, con el fin de mantener el orden de los derechos

³⁵ Efrain Oliva, Fernando. La fase de investigación promovida por el ministerio público en los delitos de robo cometido en contra usuarios del transporte público urbano, en la ciudad de Guatemala. Pág.14



constitucionales, persiguiendo al transgresor, sancionándolo y además de reinsertarlo a la sociedad, reparando el daño causado.

4.3.2. Principio de desjudicialización

El principio de desjudicialización, hace referencia a que el Estado deba proponer alternativas prácticas y simples en aquellos delitos que no lesionen a la sociedad guatemalteca, se funda en la teoría de la tipicidad, en la cual el objetivo primario es la persecución, trámite de aquellos actos delictivos tipificados como delitos, pero que afecten a la sociedad.

Por tanto, la finalidad de este principio es que resguarde de sencillez en los delitos denominados de vaga tela que no superen penas de cinco años, con excepción a los delitos relacionados con la ley contra la narcoactividad o faltas que no lesionen de manera gravosa al Estado y a la sociedad guatemalteca, además que procede como un mecanismo que no seguirá por la ruta convencional evitando procesos largos, y gastos para el Estado de Guatemala, para ello el Código Procesal Penal de Guatemala establece cuatro medidas desjudicializadoras, que son alternativas a un proceso común, estas son: criterio de oportunidad, conversión, suspensión condicional de la persecución penal, el procedimiento abreviado.

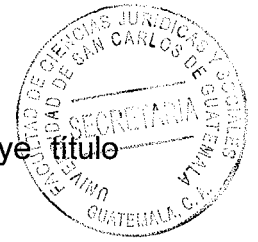


4.3.3. Principio de concordia

Principio que tiene su funcionalidad, en los delitos que tienen poca o ninguna trascendencia en el ámbito del derecho penal que son los delitos de vaga tela, no se refiere a que no lesionen derechos, sino que en su ámbito de acción no son delitos relevantes, lo que busca es que las partes lleguen a un avenimiento de lo sucedido; esto antes solo podía realizarse en los delitos de acción privada; este principio tiene similitud con el principio desjudicializador, debido a que se utilizan medidas para dar por terminado con delitos hechos delictivos, que por su poca trascendencia en los delitos de acción pública, se buscan alternativas, tales como las medidas desjudicializadoras que la ley adjetiva reguala para finalizar el conflicto entre las partes.

“en este principio se dan tres fases:

- A. el avenimiento de las partes con la intervención del fiscal y el juez.
- B. la renuncia, suspensión o dosificación de la acción pública por parte del órgano representante de los intereses sociales.
- C. homologación de la disposición de la acción penal por el juez.



El convenio se suscribe en un acta, el cual, una vez aprobado, constituye título ejecutivo.³⁶ sic

4.3.4. Principio de eficacia

El principio procesal de eficacia tiene la finalidad de buscar la eficiencia dentro del proceso penal, al realizar todas las actuaciones de manera eficiente, también hace la separación entre aquellos delitos que tienen trascendencia social en donde es lesionado los derechos de la sociedad, sobre aquellos que su trascendencia no es de carácter social, sino que afecta los intereses de pocos, evitando procesos de duraciones longevas, prolongando tramites y gastos para el Estado.

4.3.5. Principio de debido proceso

“El proceso penal es un instrumento de los derechos de las personas, el principio de que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto calificado antes como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas, hace que este principio sea quizás el más importante, pues tiene que ver con el derecho de defensa en juicio y que también se relaciona con el principio de legalidad, *Nullum crimen, nulla poena, sine lege*”.³⁷

³⁶ *Ibíd.* Pág. 15

³⁷ *Ibíd.* Pág. 17



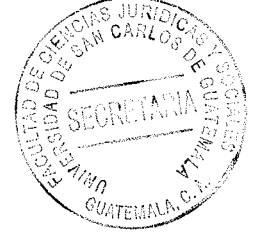
El principio general del debido proceso hace referencia a los pasos que el Ministerio Público y juez competente deben acatar, citando a los presuntos responsables, oyéndolos y vencidos en juicio competente; la trascendencia de este principio radica en que las garantías procesales y constitucionales, se protegen en todo el rumbo del proceso, apegado a derecho, de que ninguna persona será juzgada por causas que no sean tipificadas como delito.

El Artículo 1, del Código Procesal Penal de Guatemala regula “no se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad, manifiesta que hace esta especial distinción, por que presupone que nadie puede ser perseguido, o iniciarse una investigación, sin que sea tipificado como delito.”

4.3.6. Principio de defensa

El principio de defensa hace alusión de que ninguna persona podrá ser condenada sin haber sido citada, oída y vencida por juez competente, se fundamenta en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, “la defensa de la persona y sus derechos son inalterables e inviolables.”

Este derecho trae consigo el hacer de conocimiento a la persona la razón por la cual está siendo detenida, el de presentar impugnaciones a las resoluciones juzgadas, así de recusar a los jueces y presentar pruebas de descargo.



4.3.7. Principio de inocencia

Principio de inocencia, garantiza la presunción de inocencia de los presuntos sindicados de la comisión de un hecho tipificado como delito, la importancia de este principio, es que hace referencia de que todas las persona ligadas a un proceso son inocentes, desde el inicio de la actuación hasta la finalización del proceso penal, durante el curso de la investigación, se debe establecer como inocente siendo el Estado, a través del Ministerio Público que demuestre que es responsable de la comisión de un delito, y desvanezca su presunción de inocencia, el Artículo 14 constitucional regula, “toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencias debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente todas las actuaciones, documento y diligencias penales sin reserva alguna y en forma inmediata.”

Claramente la presunción de inocencia es un principio de vital importancia, dado que resguarda, la inocencia de una persona, evitando condenas sociales y anticipadas por parte de la sociedad.



4.3.8. Principio de *favor rei*

Este principio procesal hace alusión a todas aquellas situaciones jurídicas que surjan en todas las etapas procesales, que sean favorables al sindicado, o en caso de duda sobre la comisión de un hecho tipificado como delito, el juzgador deberá fallar a favor del sindicado, garantizando de esta manera su presunción de inocencia.

Este principio de vital importancia para la presunción de inocencia procede, cuando existe una situación que pone en duda la participación y responsabilidad penal del sindicado sobre la comisión de un hecho delictivo en el cual se presume su culpabilidad, el juzgador debe de aplicar este principio en los casos que el Ministerio Público y él estimen idóneo, para que prevalezca lo que sea más favorable para el sindicado.

4.3.9. Favor *libertatis*

De este principio procesal, se denota que la libertad personal es la prioridad y siendo la prisión preventiva una medida, de excepción; esto indica que, por medio de este principio, la libertad de todas las personas sindicadas en un proceso penal debe prevalecer, evitando las medidas cautelares de coerción personal de prisión preventiva, favoreciendo en el proceso la libertad del individual, evitando gastos innecesarios para el Estado, y la violación a la presunción de inocencia, teniendo como efecto convertirse en una pena anticipada.



4.4. Principios específicos del derecho procesal penal

Estos principios establecen un límite del poder punitivo del Estado, en el cual no podrán retrasar o complicar una investigación debido a que son los rectores del proceso penal, por su naturaleza forman la esencia del proceso en todas las etapas, convirtiéndose en garantes de una investigación justa, rápida, sencilla, manteniendo la presunción de inocencia, los derechos, las garantías procesales y constitucionales del sindicado, el Código Procesal Penal de Guatemala, regula en los Artículos 19 y 324, los principios de sencillez y celeridad, estos son directrices fundamentan un proceso rápido, y sencillo desprovisto de formalismos.

4.4.1. Principio de celeridad

Principio procesal específico, radica la esencia de este principio en que todas las actuaciones para la averiguación de la verdad que realice el Ministerio Público, son de formas expeditas, en la primera etapa del proceso, la etapa preparatoria, la cual es el inicio de la investigación que realiza el Ministerio Público, es donde más auge debe tener este principio.

Debido a que las investigaciones para recabar los medios de convicción, es dentro de un plazo de tres meses si existe una medida cautelar de coerción personal de prisión preventiva, y un plazo de seis meses, si existe libertad provisional, sin embargo, al estar



vigente una medida de coerción personal, el imputado por la posible comisión de un hecho delictivo tipificado como delito, se encuentra privado de su libertad, debe proliferar la celeridad de la investigación, pero en muchas circunstancias el Ministerio Público no realiza las investigaciones pertinentes dentro del plazo respectivo, porque depende de otras instituciones que auxilian a la investigación para reunir los medios de convicción, prolongando la investigación y vulnerando el principio de celeridad.

Artículo 324 bis, petición de apertura: “a los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez bajo su responsabilidad dictara resolución, concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda.

Si el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al fiscal general de la república o al fiscal de distrito o de sección correspondiente, para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente. El juez lo comunicará, además, obligatoriamente al consejo del Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en este Código.

En el caso se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento, mientras no exista



vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a estos plazos.”

Este Artículo trae a colación, lo referente al principio de celeridad, establece el tiempo de tres meses, en la cual el fiscal debe presentar su acto conclusivo que es la acusación y formulación de la petición de apertura a juicio, estas averiguaciones que realiza el fiscal del Ministerio Público, así como la presentación del resultado de la investigación deben ser lo más expeditas posibles, evitando una prisión preventiva indefinida.

4.4.2. Principio de sencillez

Este principio procesal específico tiene como fin principal, las actuaciones simples, rápidas, cumpliendo con las formalidades de manera fácil; trae a colación la sencillez en curso de la investigación, referente a que las actuaciones deben ser simples, evitando la prolongación de las fases del proceso, lo que, para el ordenamiento penal guatemalteco, es esencial para la pronta realización del proceso y poder lograr justicia dentro de plazos razonables.

Este principio, trasciende en especial dentro de las investigaciones preliminares de la primera etapa del proceso en donde el Ministerio Público, tiene el curso de la investigación, junto con las entidades que auxilian la investigación, el Artículo 19 del Código Procesal Penal de Guatemala, regula: “la continuidad no puede suspenderse,



interrumpirse, ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley.”

Dentro de la naturaleza del Artículo regula, la esencia del proceso sencillo, continuo, ininterrumpido teniendo como base un flujo de actuaciones rectas, no por su formalismo, sino por la ausencia de suspensiones y rigurosidades, por parte de los sujetos que intervienen en el proceso, dando importancia y prioridad, a todas y cada una de las actuaciones procesales, que dentro de sus competencias se susciten.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La problemática de la inaplicabilidad de los principios procesales, que rigen el proceso penal, en la investigación preliminar, reside en esencia en que el Ministerio Público inicia la investigación, para la existencia de un ilícito penal, solicitando medidas de coerción personal para el sindicado en la primera audiencia, vulnerando principios rectores, de realizar una investigación sencilla, y celera, extendiendo la investigación, indefinidamente teniendo como consecuencia una pena anticipada para el sindicado.

Con base en los Artículos 324 bis, 14 y 19 del Código Procesal Penal de Guatemala, regula que la investigación, será de un máximo de tres meses evitando prorrogas innecesarias, esta debe ser celera y sencilla, manteniendo la libertad del sindicado, tratándolo como inocente en el proceso y evitando suspensiones de toda clase para la investigación.

La solución a la vulneración de los principios procesales de celeridad y sencillez, es agilizar las investigaciones y procesos administrativos internos del Ministerio Público, además desjudicializar delitos de poca trascendencia, y para aquellos delitos graves mantener investigaciones rápidas, evitando solicitar medidas de coerción personal, aplicando medidas sustitutivas manteniendo la libertad del sindicado, evitando de esta manera una pena anticipada.





BIBLIOGRAFÍA

ASENSCÍO MELLADO, José María. **La prisión preventiva**. España. Editorial Civitas. 1986.

ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, 2a. ed.; ampliada y corregida; Guatemala: Ed. Talleres de Litografía Llerena., 2001.

BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**, 1t.; 2a. ed.; ampliada y corregida; Guatemala: Ed. Magda Tierra Editores., 1997.

BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**, Argentina; Ed: Ad-Hoc; ed: 2°; 1999.

CAFFERATA NORES, José. **Manual de derecho procesal penal**; (s.f.); (s.l.i); (s.e.)

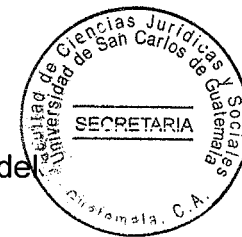
CANABELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**; 3a. ed.; actualizada, corregida y aumentada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta., 1997.

EFRAÍN OLIVA, Fernando. **La fase de investigación promovida por el ministerio público en los delitos de robo cometido en contra usuarios del transporte público urbano, en la ciudad de Guatemala**; (s.e.) Guatemala, 2006

GARCIA VALDEZ, Carlos. **Estudios de derecho penitenciario**; Ed: Tecnos s.a., Madrid 1982.

GRAMAJO, Francisco. **El ministerio público y la policía nacional civil**; (s.e.) Guatemala, 2015.

HASSEMER, Winfried. **Crítica al derecho penal de hoy**. Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, 1995.



<http://www.inacif.gob.gt/index.php/inacif/historia> (consultado: el 26 de septiembre de 2018)

<https://lahora.gt/luego-cuatro-años-caso-cumbre-alaska-sigue-entrampado/> (consultado el 21 de septiembre del 2018)

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9ec805004636571989d5cdb4a967034d/PRISI%C3%93N+PREVENTIVA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9> (Consultado: el 15 de octubre de 2018)

<https://www.pnc.gob.gt/index.php/historia-2/> (consultado: el 26 de septiembre del 2018)

LOZA AVALOZ, Cintia. **La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el ncpp**, Lima; 2013, (s.e)

PORRAS, Gloria. **Guía conceptual del proceso penal**; Ed: Organismo Judicial, Guatemala, 2000.

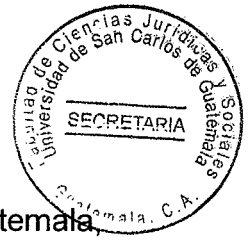
RAMIREZ GARCIA, Sergio. **El sistema penal mexicano**; Fondo de cultura económica; México; 1993.

RIFÁ SOLER, José María, Richard González, Manuel, Riaño Brun, Iñaki. **Derecho procesal penal**; (s.e), Gobierno de Navarra, 2006.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala; Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Ley del Organismo Judicial; Decreto 2-89, del Congreso de la República de Guatemala, 1989.



Código Procesal Penal; Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, 2009.

Ley de la Policía Nacional Civil; Decreto 11-97, del Congreso de la República de Guatemala, 2007.

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses; Decreto 32-2006, del Congreso de la República de Guatemala, 2006.

Ley Orgánica del Ministerio Público; Decreto 40 – 94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.